



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 48 Fecha (dd/mm/aaaa): 29/10/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00393 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTHIAN MANUEL SANTAMARIA GOMEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía.	28/10/2020		
68001 33 33 013 2018 00416 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN SEBASTIAN VILLABONA CARREÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía.	28/10/2020		
68001 33 33 013 2018 00425 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA BARRERA ROSADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía.	28/10/2020		
68001 33 33 013 2018 00462 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR DANIEL RODRIGUEZ AVELLANEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía.	28/10/2020		
68001 33 33 013 2019 00162 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL FERNANDO ROJAS PULIDO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía	28/10/2020		
68001 33 33 013 2019 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR ALFONSO PEREZ PEREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía.	28/10/2020		
68001 33 33 013 2019 00188 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA KATHERINE CAMACHO GOMEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía.	28/10/2020		
68001 33 33 013 2019 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILMA HERRERA ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Llamamiento en garantía.	28/10/2020		
68001 33 33 013 2019 00227 00	Conciliación	SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	Auto Concede Recurso de Reposición y aprueba conciliación prejudicial.	28/10/2020		
68001 33 33 013 2019 00231 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JUVENAL JOYA TORRES	Auto admite demanda	28/10/2020		

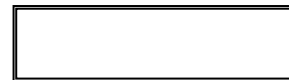
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00231 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JUVENAL JOYA TORRES	Auto admite demanda	28/10/2020		
68001 33 33 013 2019 00231 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JUVENAL JOYA TORRES	Auto previo al decreto de medidas cautelares Corre traslado solicitud medida cautelar.	28/10/2020		
68001 33 33 013 2020 00058 00	Conciliación	CARLOS ARTURO CASSIANI MIRANDA	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	Auto Concede Recurso de Reposición Y aprueba conciliación prejudicial.	28/10/2020		
68001 33 33 013 2020 00089 00	Conciliación	GENNY SARAY RUEDA MERCHAN	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	28/10/2020		
68001 33 33 013 2020 00093 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCEDES CASTAÑEDA CARDENAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	28/10/2020		
68001 33 33 013 2020 00094 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON DARIO MENDOZA BOTELLO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto admite demanda	28/10/2020		
68001 33 33 013 2020 00095 00	Conciliación	RICARDO DORADO DOMINGUEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	28/10/2020		
68001 33 33 013 2020 00097 00	Conciliación	JHON FREDY RUIZ SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	28/10/2020		
68001 33 33 013 2020 00099 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MATTHA YOLANDA GOMEZ MORENO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	28/10/2020		
68001 33 33 013 2020 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	28/10/2020		
68001 33 33 013 2020 00109 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MERCEDES FLOREZ MORENO	MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda	28/10/2020		
68001 33 33 013 2020 00112 00	Reparación Directa	RAMON OCHOA PARADA	NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto admite demanda	28/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2020 00127 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FELIPE GALVAN ALVAREZ	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	28/10/2020		
68001 33 33 013 2020 00132 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELBA PATRICIA LOPEZ PEREZ	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto inadmite demanda	28/10/2020		
68001 33 33 013 2020 00152 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMPARO CASTELLANOS SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	28/10/2020		
68001 33 33 013 2020 00155 00	Conciliación	DANIEL CONTRERAS GUEVARA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	28/10/2020		
68001 33 33 013 2020 00179 00	Sin Tipo de Proceso	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto admite demanda	28/10/2020		
68001 33 33 013 2020 00180 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR LUIS ARCIA LOPEZ	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	28/10/2020		
68001 33 33 013 2020 00189 00	Conciliación	MARIELA DELGADO DELGADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	28/10/2020		
68001 33 33 013 2020 00230 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE MALAGA	Auto admite demanda	28/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTHIAN MANUEL SANTAMARÍA GÓMEZ No. 1.095.808.708
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 **2018-00393** 00

Procede el Despacho a RESOLVER la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, bajo los siguientes:

A. HECHOS

1. Que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA fue asegurada mediante las pólizas números 96-44-101100279 y 96-40-101031738 de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, tomada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, para amparar el cumplimiento del contrato No 162 de 2011 y la responsabilidad civil extracontractual derivada del mencionado contrato.
2. Que las pólizas números 96-44-101100279 y 96-40-101031738 tienen vigencia desde el 4 de enero de 2014 al 4 de enero de 2020¹ encontrándose amparada para la fecha en que los hechos ocurrieron, así como para el día que se celebró la audiencia de conciliación².

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial***

¹Expediente digital: “31LlamamientoEIFSAS.pdf”

² Expediente digital: “01DemandayAnexos.pdf”. pág 14 a 17.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTHIAN MANUEL SANTAMARÍA GÓMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00393-00

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación", e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

C. CASO CONCRETO:

El llamamiento realizado por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A fue presentado el 27 de julio de 2020, habiéndose surtido la última notificación el viernes 14 de febrero de 2020³, al día siguiente hábil empezaron a correr los 25 días de traslado común contemplado en el artículo 199 del CPACA. Tras estos 25 días iniciales, corrió el traslado de 15 días establecido en el artículo 225 del CPACA, para que contestara el llamamiento, propusiera excepciones, solicitara pruebas y **llamara en garantía**. De tal modo, los dos términos de

³ Conforme constancia secretarial visible en el expediente digital como "26NotificacionLlamamiento.pdf"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTHIAN MANUEL SANTAMARÍA GÓMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00393-00

notificaciones y contestación que suman 40 días, partieron **del lunes 17 de febrero de 2020 hasta el 20 de abril de 2020**. Sin embargo, el Despacho debe precisar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 con ocasión de la Emergencia Sanitaria provocada por la pandemia denominada COVID-19, ordenó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional a partir del día el 16 de marzo de 2020. Posteriormente mediante los acuerdos PCSJA20-11567 de 5/06/2020 Y PCSJA20-11581 del 27/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020. Así las cosas, el Despacho debe tener en cuenta que el término inicial otorgado para la entidad demandada no venció el 17 de abril de 2020. De esta manera, desde el 17 de febrero al 13 de marzo (día hábil anterior al inicio de la suspensión de términos) habían transcurridos 20 días hábiles, reanudándose el término el 1 de julio de 2020, para así empezar a correr los 20 días restantes, teniendo como fecha de vencimiento el 29 de julio de 2020.

Por lo cual, **el llamamiento en garantía fue presentado en el término para hacerlo y derivaba de un derecho de carácter contractual**, originado en unas pólizas de responsabilidad civil que le permite a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS solicitar dicho llamamiento al proceso.

Se observa en el expediente digital del referenciado proceso, renuncia presentada por la apoderada de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.⁴ De igual manera, la parte demandante presenta sustitución del poder otorgado.⁵

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

⁴ Expediente digital: "24RenunciaPoder.pdf"

⁵ Expediente digital: "25SustituciónPoder.pdf"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTHIAN MANUEL SANTAMARÍA GÓMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00393-00

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a SEGUROS DEL ESTADO S.A; conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., por intermedio de sus representantes legales.

TERCERO: CÓRRASE traslado a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal.

CUARTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ELVIRA MARITZA SANCHEZ ARDILA como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS., según poder aportado.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, la Dra. SHARON STEFANIA ARGUELLO VEGA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, como apoderado del demandante conforme al poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTHIAN MANUEL SANTAMARÍA GÓMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00393-00

KMGG

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 OCTUBRE DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 48**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN VILLABONA
CARREÑO No. 1.102.379.603.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE
FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 **2018-00416 00**

Procede el Despacho a RESOLVER la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, bajo los siguientes:

A. HECHOS

1. Que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA fue asegurada mediante las pólizas números 96-44-101100279 y 96-40-101031738 de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, tomada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, para amparar el cumplimiento del contrato No. 162 de 2011 y la responsabilidad civil extracontractual derivada del mencionado contrato.
2. Que las pólizas números 96-44-101100279 y 96-40-101031738 tienen vigencia desde el 4 de enero de 2014 al 4 de enero de 2020¹ encontrándose amparada para la fecha en que los hechos ocurrieron, así como para el día que se celebró la audiencia de conciliación².

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial***

¹Expediente digital: “31LlamamientoEIFSAS.pdf”

² Expediente digital: “01DemandayAnexos.pdf”. pág 12 a 15.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN VILLABONA CARREÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00416-00

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación", e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

C. CASO CONCRETO

El llamamiento realizado por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A fue presentado el 27 de julio de 2020, habiéndose surtido la última notificación el viernes 14 de febrero de 2020³, al día siguiente hábil empezaron a correr los 25 días de traslado común contemplado en el artículo 199 del CPACA. Tras estos 25 días iniciales, corrió el traslado de 15 días establecido en el artículo 225 del CPACA, para que contestara el llamamiento, propusiera excepciones, solicitara pruebas y **llamara en garantía**. De tal modo, los dos términos de

³ Conforme constancia secretarial visible en el expediente digital como "26NotificacionLlamamiento.pdf"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN VILLABONA CARREÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00416-00

notificaciones y contestación que suman 40 días, partieron **del lunes 17 de febrero de 2020 hasta el 20 de abril de 2020**. Sin embargo, el Despacho debe precisar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 con ocasión de la Emergencia Sanitaria provocada por la pandemia denominada COVID-19, ordenó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional a partir del día el 16 de marzo de 2020. Posteriormente mediante los acuerdos PCSJA20-11567 de 5/06/2020 Y PCSJA20-11581 del 27/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020. Así las cosas, el Despacho debe tener en cuenta que el término inicial otorgado para la entidad demandada no venció el 17 de abril de 2020. De esta manera, desde el 17 de febrero al 13 de marzo (día hábil anterior al inicio de la suspensión de términos) habían transcurridos 20 días hábiles, reanudándose el término el 1 de julio de 2020, para así empezar a correr los 20 días restantes, teniendo como fecha de vencimiento el 29 de julio de 2020.

Por lo cual, **el llamamiento en garantía fue presentado en el término para hacerlo y derivaba de un derecho de carácter contractual**, originado en unas pólizas de responsabilidad civil que le permite a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS solicitar dicho llamamiento al proceso.

Se observa en el expediente digital del referenciado proceso, renuncia presentada por la apoderada de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.⁴ De igual manera, la parte demandante presenta sustitución del poder otorgado.⁵

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

⁴ Expediente digital: "22RenunciaPoder.pdf"

⁵ Expediente digital: "23SustituciónPoder.pdf"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN VILLABONA CARREÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00416-00

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a SEGUROS DEL ESTADO S.A; conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., por intermedio de sus representantes legales.

TERCERO: CÓRRASE traslado a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal.

CUARTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ELVIRA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS., según poder aportado.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, la Dra. SHARON STEFANIA ARGUELLO VEGA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, como apoderado del demandante conforme al poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN VILLABONA CARREÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00416-00

KMGG

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 OCTUBRE DE 2020 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación
en ESTADOS No. 48

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a
las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya
constancia reposa en el buzón del correo electrónico del
Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA BARRERA ROSADO No.
28.152.630
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE
FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 **2018-00425 00**

Procede el Despacho a RESOLVER la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, bajo los siguientes:

A. HECHOS

1. Que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA fue asegurada mediante las pólizas números 96-44-101100279 y 96-40-101031738 de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, tomada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, para amparar el cumplimiento del contrato No. 162 de 2011 y la responsabilidad civil extracontractual derivada del mencionado contrato.
2. Que las pólizas números 96-44-101100279 y 96-40-101031738 tienen vigencia desde el 4 de enero de 2014 al 4 de enero de 2020¹ encontrándose amparada para la fecha en que los hechos ocurrieron, así como para el día que se celebró la audiencia de conciliación².

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial***

¹Expediente digital: “25LlamamientoEIFSAS.pdf”

² Expediente digital: “01DemandayAnexos.pdf”. pág 12-13.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA BARRERA ROSADO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00425-00

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación", e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

C. CASO CONCRETO:

El llamamiento realizado por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A fue presentado el 23 de julio de 2020, habiéndose surtido la última notificación el viernes 14 de febrero de 2020³, al día siguiente hábil empezaron a correr los 25 días de traslado común contemplado en el artículo 199 del CPACA. Tras estos 25 días iniciales, corrió el traslado de 15 días establecido en el artículo 225 del CPACA, para que contestara el llamamiento, propusiera excepciones, solicitara pruebas y **llamara en garantía**. De tal modo, los dos términos de

³ Conforme constancia secretarial visible en el expediente digital como "23NotificacionLlamamiento.pdf"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA BARRERA ROSADO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00425-00

notificaciones y contestación que suman 40 días, partieron **del lunes 17 de febrero de 2020 hasta el 20 de abril de 2020**. Sin embargo, el Despacho debe precisar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 con ocasión de la Emergencia Sanitaria provocada por la pandemia denominada COVID-19, ordenó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional a partir del día el 16 de marzo de 2020. Posteriormente mediante los acuerdos PCSJA20-11567 de 5/06/2020 Y PCSJA20-11581 del 27/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020. Así las cosas, el Despacho debe tener en cuenta que el término inicial otorgado para la entidad demandada no venció el 17 de abril de 2020. De esta manera, desde el 17 de febrero al 13 de marzo (día hábil anterior al inicio de la suspensión de términos) habían transcurridos 20 días hábiles, reanudándose el término el 1 de julio de 2020, para así empezar a correr los 20 días restantes, teniendo como fecha de vencimiento el 29 de julio de 2020.

Por lo cual, **el llamamiento en garantía fue presentado en el término para hacerlo y derivaba de un derecho de carácter contractual**, originado en unas pólizas de responsabilidad civil que le permite a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS solicitar dicho llamamiento al proceso.

Se observa en el expediente digital del referenciado proceso, renuncia presentada por la apoderada de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.⁴ De igual manera, la parte demandante presenta sustitución del poder otorgado.⁵

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

⁴ Expediente digital: "21RenunciaPoder.pdf"

⁵ Expediente digital: "22SustituciónPoder.pdf"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA BARRERA ROSADO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00425-00

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a SEGUROS DEL ESTADO S.A; conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., por intermedio de sus representantes legales.

TERCERO: CÓRRASE traslado a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal.

CUARTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ELVIRA MARITZA SANCHEZ ARDILA como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS., según poder aportado.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, la Dra. SHARON STEFANIA ARGUELLO VEGA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, como apoderado del demandante conforme al poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA BARRERA ROSADO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00425-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 OCTUBRE DE 2020 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación
en **ESTADOS No. 48**

Fijado a las 8:00 a.m. y desijado en la misma fecha a
las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya
constancia reposa en el buzón del correo electrónico del
Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria

KMGG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR DANIEL RODRIGUEZ
AVELLANEDA No. 80.028.304.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE
FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 **2018-00462** 00

Procede el Despacho a RESOLVER la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, bajo los siguientes:

A. HECHOS

1. Que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA fue asegurada mediante las pólizas números 96-44-101100279 y 96-40-101031738 de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, tomada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, para amparar el cumplimiento del contrato No 162 de 2011 y la responsabilidad civil extracontractual derivada del mencionado contrato.
2. Que las pólizas números 96-44-101100279 y 96-40-101031738 tienen vigencia desde el 4 de enero de 2014 al 4 de enero de 2020¹ encontrándose amparada para la fecha en que los hechos ocurrieron, así como para el día que se celebró la audiencia de conciliación².

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial***

¹Expediente digital: “25LlamamientoEIFSAS.pdf”

² Expediente digital: “01DemandayAnexos.pdf”. pág 12-15.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR DANIEL RODRIGUEZ AVELLANEDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00462-00

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación", e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

C. CASO CONCRETO:

El llamamiento realizado por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A fue presentado el 27 de julio de 2020, habiéndose surtido la última notificación el viernes 14 de febrero de 2020³, al día siguiente hábil empezaron a correr los 25 días de traslado común contemplado en el artículo 199 del CPACA. Tras estos 25 días iniciales, corrió el traslado de 15 días establecido en el artículo 225 del CPACA, para que contestara el llamamiento, propusiera excepciones, solicitara pruebas y **llamara en garantía**. De tal modo, los dos términos de

³ Conforme constancia secretarial visible en el expediente digital como "23NotificacionLlamamiento.pdf"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR DANIEL RODRIGUEZ AVELLANEDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00462-00

notificaciones y contestación que suman 40 días, partieron **del lunes 17 de febrero de 2020 hasta el 20 de abril de 2020**. Sin embargo, el Despacho debe precisar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 con ocasión de la Emergencia Sanitaria provocada por la pandemia denominada COVID-19, ordenó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional a partir del día el 16 de marzo de 2020. Posteriormente mediante los acuerdos PCSJA20-11567 de 5/06/2020 Y PCSJA20-11581 del 27/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020. Así las cosas, el Despacho debe tener en cuenta que el término inicial otorgado para la entidad demandada no venció el 17 de abril de 2020. De esta manera, desde el 17 de febrero al 13 de marzo (día hábil anterior al inicio de la suspensión de términos) habían transcurridos 20 días hábiles, reanudándose el término el 1 de julio de 2020, para así empezar a correr los 20 días restantes, teniendo como fecha de vencimiento el 29 de julio de 2020.

Por lo cual, **el llamamiento en garantía fue presentado en el término para hacerlo y derivaba de un derecho de carácter contractual**, originado en unas pólizas de responsabilidad civil que le permite a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS solicitar dicho llamamiento al proceso.

Se observa en el expediente digital del referenciado proceso, renuncia presentada por la apoderada de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.⁴ De igual manera, la parte demandante presenta sustitución del poder otorgado.⁵

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

⁴ Expediente digital: "19RenunciaPoder.pdf"

⁵ Expediente digital: "20SustituciónPoder.pdf"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR DANIEL RODRIGUEZ AVELLANEDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00462-00

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a SEGUROS DEL ESTADO S.A; conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., por intermedio de sus representantes legales.

TERCERO: CÓRRASE traslado a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal.

CUARTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ELVIRA MARITZA SANCHEZ ARDILA como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS., según poder aportado.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, la Dra. SHARON STEFANIA ARGUELLO VEGA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, como apoderado del demandante conforme al poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR DANIEL RODRIGUEZ AVELLANEDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00462-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 OCTUBRE DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 48**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN

Secretaria

KMGG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO ROJAS PULIDO
C.C. No. 1.049.603.101
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 **2019-00162** 00

Procede el Despacho a RESOLVER la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, bajo los siguientes:

A. HECHOS

1. Que entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA se celebró el contrato de concesión número 162 de diciembre 27 de 2011, siendo aquella cesionaria y esta cedente, para el “suministro, implementación, montaje, programación, operación, administración, mantenimiento, expansión y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca (Santander)”.

2. Que el contrato de concesión No. 162 de diciembre 27 de 2011 se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de las infracciones de tránsito impuestas al demandante, es decir 06 de febrero de 2015, 06 de abril de 2016 y el 28 de agosto de 2017.

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero***

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO ROJAS PULIDO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00162-00

la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación", e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

C. CASO CONCRETO:

El llamamiento realizado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS fue presentado el 21 de julio de 2020, habiéndose surtido la última notificación el viernes 14 de febrero de 2020¹, al día siguiente hábil empezaron a correr los 25 días de traslado común contemplado en el artículo 199 del CPACA. Tras estos 25 días iniciales, corrió el traslado de 30 días establecido en el artículo 172 del CPACA, para que contestaran la

¹ Conforme constancia secretarial visible en el expediente digital como "05ConstanciaNotificacion.pdf"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO ROJAS PULIDO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00162-00

demanda, propusieran excepciones, solicitaran pruebas, **llamaran en garantía** o presentaran demanda de reconvención. De tal modo, los dos términos de notificaciones y contestación que suman 55 días, partieron **del lunes 17 de febrero de 2020 hasta el 12 de mayo de 2020**. Sin embargo, el Despacho debe tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 con ocasión de la Emergencia Sanitaria provocada por la pandemia denominada COVID-19, ordenó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional a partir del día el 16 de marzo de 2020. Posteriormente mediante los acuerdos PCSJA20-11567 de 5/06/2020 Y PCSJA20-11581 del 27/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020. Así las cosas, el Despacho debe tener en cuenta que el término inicial otorgado para la entidad demandada no venció el 12 de mayo de 2020. De esta manera, desde el 17 de febrero al 13 de marzo (día hábil anterior al inicio de la suspensión de término) habían transcurrido 20 días hábiles, reanudándose el término el 1 de julio de 2020, para así empezar a correr los 35 días restantes, teniendo como fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2020.

Por lo cual, **el llamamiento en garantía fue presentado en el término para hacerlo y derivaba de un derecho de carácter contractual** que le permite a la entidad demandada solicitar su llamamiento al proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS; conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., por intermedio de sus representantes legales.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO ROJAS PULIDO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00162-00

TERCERO: CÓRRASE traslado a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal.

CUARTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CIELO MAGALY AMADO SUREZ como apoderada de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, según poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 OCTUBRE DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 48

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR ALFONSO PÉREZ PÉREZ C.C. No. 13.473.129
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 **2019-00178 00**

Procede el Despacho a RESOLVER la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, bajo los siguientes:

A. HECHOS

1. Que entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA se celebró el contrato de concesión número 162 de diciembre 27 de 2011, siendo aquella cesionaria y esta cedente, para el “suministro, implementación, montaje, programación, operación, administración, mantenimiento, expansión y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca (Santander)”.
2. Que el contrato de concesión No. 162 de diciembre 27 de 2011 se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de la infracción de tránsito impuesta al demandante, es decir 27 de junio de 2017.

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial***

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR ALFONSO PÉREZ PEREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00178-00

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”, e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

C. CASO CONCRETO:

El llamamiento realizado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS fue presentado el 13 de julio de 2020, habiéndose surtido la última notificación el viernes 14 de febrero de 2020¹, al día siguiente hábil empezaron a correr los 25 días de traslado común contemplado en el artículo 199 del CPACA. Tras estos 25 días iniciales, corrió el traslado de 30 días establecido en el artículo 172 del CPACA, para que contestaran la demanda, propusieran excepciones, solicitaran pruebas, **llamaran en garantía o**

¹ Conforme constancia secretarial visible en el expediente digital como “06ConstanciaNotificacion.pdf”

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR ALFONSO PÉREZ PEREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00178-00

presentaran demanda de reconvención. De tal modo, los dos términos de notificaciones y contestación que suman 55 días, partieron **del lunes 17 de febrero de 2020 hasta el 12 de mayo de 2020**. Sin embargo, el Despacho debe tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 con ocasión de la Emergencia Sanitaria provocada por la pandemia denominada COVID-19, ordenó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional a partir del día el 16 de marzo de 2020. Posteriormente mediante los acuerdos PCSJA20-11567 de 5/06/2020 Y PCSJA20-11581 del 27/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020. Así las cosas, el Despacho debe tener en cuenta que el término inicial otorgado para la entidad demandada no venció el 12 de mayo de 2020. De esta manera, desde el 17 de febrero al 13 de marzo (día hábil anterior al inicio de la suspensión de términos) habían transcurridos 20 días hábiles, reanudándose el término el 1 de julio de 2020, para así empezar a correr los 35 días restantes, teniendo como fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2020.

Por lo cual, **el llamamiento en garantía fue presentado en el término para hacerlo y derivaba de un derecho de carácter contractual** que le permite a la entidad demandada solicitar su llamamiento al proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS; conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., por intermedio de sus representantes legales.

TERCERO: CÓRRASE traslado a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR ALFONSO PÉREZ PEREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00178-00

previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal.

CUARTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ como apoderada de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, según poder aportado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA como apoderado del demandante conforme a la sustitución del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 OCTUBRE DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 48

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA KATHERINE CAMACHO GOMEZ
C.C. No. 1.095.815.390
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 **2019-00188** 00

Procede el Despacho a RESOLVER la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, bajo los siguientes:

A. HECHOS

1. Que entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA se celebró el contrato de concesión número 162 de diciembre 27 de 2011, siendo aquella cesionaria y esta cedente, para el “suministro, implementación, montaje, programación, operación, administración, mantenimiento, expansión y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca (Santander)”.
2. Que el contrato de concesión No. 162 de diciembre 27 de 2011 se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de la infracción de tránsito impuesta al demandante, es decir 11 de diciembre de 2016.

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial***

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA KATHERINE CAMACHO GOMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00188-00

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación", e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

C. CASO CONCRETO:

El llamamiento realizado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS fue presentado el 21 de julio de 2020, habiéndose surtido la última notificación el viernes 14 de febrero de 2020¹, al día siguiente hábil empezaron a correr los 25 días de traslado común contemplado en el artículo 199 del CPACA. Tras estos 25 días iniciales, corrió el traslado de 30 días establecido en el artículo 172 del CPACA, para que contestaran la demanda, propusieran excepciones, solicitaran pruebas, **llamaran en garantía** o

¹ Conforme constancia secretarial visible en el expediente digital como "06ConstanciaNotificacion.pdf"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA KATHERINE CAMACHO GOMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00188-00

presentaran demanda de reconvención. De tal modo, los dos términos de notificaciones y contestación que suman 55 días, partieron **del lunes 17 de febrero de 2020 hasta el 12 de mayo de 2020**. Sin embargo, el Despacho debe tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 con ocasión de la Emergencia Sanitaria provocada por la pandemia denominada COVID-19, ordenó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional a partir del día el 16 de marzo de 2020. Posteriormente mediante los acuerdos PCSJA20-11567 de 5/06/2020 Y PCSJA20-11581 del 27/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020. Así las cosas, el Despacho debe tener en cuenta que el término inicial otorgado para la entidad demandada no venció el 12 de mayo de 2020. De esta manera, desde el 17 de febrero al 13 de marzo (día hábil anterior al inicio de la suspensión de términos) habían transcurridos 20 días hábiles, reanudándose el término el 1 de julio de 2020, para así empezar a correr los 35 días restantes, teniendo como fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2020.

Por lo cual, **el llamamiento en garantía fue presentado en el término para hacerlo y derivaba de un derecho de carácter contractual** que le permite a la entidad demandada solicitar su llamamiento al proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS; conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., por intermedio de sus representantes legales.

TERCERO: CÓRRASE traslado a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA KATHERINE CAMACHO GOMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00188-00

previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal.

CUARTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO:RECONOCER personería para actuar a la abogada CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ como apoderada de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, según poder aportado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA como apoderado del demandante conforme a la sustitución del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



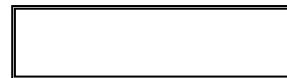
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 OCTUBRE DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 48

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA HERRERA ORTIZ C.C. No.
63.514.546
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE
FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 **2019-00205 00**

Procede el Despacho a RESOLVER la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, bajo los siguientes:

A. HECHOS

1. Que entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA se celebró el contrato de concesión número 162 de diciembre 27 de 2011, siendo aquella cesionaria y esta cedente, para el “suministro, implementación, montaje, programación, operación, administración, mantenimiento, expansión y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca (Santander)”.
2. Que el contrato de concesión No. 162 de diciembre 27 de 2011 se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de la infracción de tránsito impuesta al demandante, es decir 31 de diciembre de 2015.

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial***

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA HERRERA ORTIZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00205-00

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación", e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

C. CASO CONCRETO:

El llamamiento realizado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS fue presentado el 14 de julio de 2020, habiéndose surtido la última notificación el viernes 14 de febrero de 2020¹, al día siguiente hábil empezaron a correr los 25 días de traslado común contemplado en el artículo 199 del CPACA. Tras estos 25 días iniciales, corrió el traslado de 30 días establecido en el artículo 172 del CPACA, para que contestaran la demanda, propusieran excepciones, solicitaran pruebas, **llamaran en garantía** o

¹ Conforme constancia secretarial visible en el expediente digital como "05ConstanciaNotificacion.pdf"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA HERRERA ORTIZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00205-00

presentaran demanda de reconvención. De tal modo, los dos términos de notificaciones y contestación que suman 55 días, partieron **del lunes 17 de febrero de 2020 hasta el 12 de mayo de 2020**. Sin embargo, el Despacho debe tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 con ocasión de la Emergencia Sanitaria provocada por la pandemia denominada COVID-19, ordenó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional a partir del día el 16 de marzo de 2020. Posteriormente mediante los acuerdos PCSJA20-11567 de 5/06/2020 Y PCSJA20-11581 del 27/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020. Así las cosas, el Despacho debe tener en cuenta que el término inicial otorgado para la entidad demandada no venció el 12 de mayo de 2020. De esta manera, desde el 17 de febrero al 13 de marzo (día hábil anterior al inicio de la suspensión de términos) habían transcurridos 20 días hábiles, reanudándose el término el 1 de julio de 2020, para así empezar a correr los 35 días restantes, teniendo como fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2020.

Por lo cual, **el llamamiento en garantía fue presentado en el término para hacerlo y derivaba de un derecho de carácter contractual** que le permite a la entidad demandada solicitar su llamamiento al proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS; conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., por intermedio de sus representantes legales.

TERCERO: CÓRRASE traslado a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA HERRERA ORTIZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00205-00

previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal.

CUARTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO:RECONOCER personería para actuar a la abogada CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ como apoderada de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, según poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 OCTUBRE DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 48

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria

KMGG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES C.C 37'864.536
CONVOCADO	E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
RADICADO	680013333013-2019-00227-00

I. EL RECURSO.

La convocante presentó recurso de reposición¹ contra el auto del 25 de agosto de 2020², que aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre ella y la E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, en cuanto dispuso que el valor correspondiente a los aportes en pensión fueran consignados a la Administradora del Fondo Pensional correspondiente. Señala que concilió la devolución de los aportes pensionales que debió haber hecho la entidad convocada, porque ella los sufragó en su totalidad. Manifiesta que su intención fue aceptar más de seis millones de pesos y no tres, porque de haber sido así no habría conciliado. Considera que el juez administrativo no tiene competencia para modificar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, pues no cuenta con su consentimiento, y manifiesta que al estudiar un acuerdo conciliatorio solo debe analizar que: i) no hubiere operado el fenómeno jurídico de la caducidad, ii) no lesione el patrimonio de la demandada, iii) exista disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, iv) los representantes tengan capacidad para conciliar, v) exista aprobación o concepto favorable del comité de conciliación, y vi) verse sobre asuntos que se puedan conciliar, entre otras; si encuentra que se incumplen las anteriores disposiciones debe proceder a improbarlo, o aprobarlo si se cumplen.

Solicita que el auto se reponga y se proceda a la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado por ella y la entidad convocada.

¹ Documento 07. El recurso de reposición fue presentado por el demandante el 31 de agosto de este año, según consta en el sistema Siglo XXI, dentro del término de ejecutoria del auto.

² Documento 03.

Del recurso se corrió el respectivo traslado del 2 al 4 de septiembre de 2020, fijándolo en lista³.

II. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo consignado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, los jueces administrativos deben avocar el estudio de los acuerdos conciliatorios que los procuradores judiciales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo les remitan, decidiendo sobre su aprobación o improbación.

Frente a la aprobación de los acuerdos conciliatorios, el Consejo de Estado, mediante auto del 24 de noviembre de 2014⁴, señaló que de acuerdo a la autonomía de la voluntad de las partes, mientras no se constituya un detrimento patrimonial para el Estado y el particular no haya visto afectada su voluntad por un vicio del consentimiento, los acuerdos de conciliación judicial o extrajudicial no se encuentran sometidos a ningún límite. También, en auto del 7 de septiembre de 2015, esa Corporación señaló, respecto a la competencia en los análisis de los acuerdos conciliatorios, *“que el juez de lo contencioso administrativo debe limitarse a examinar simplemente: (I) si los términos del acuerdo conciliatorio pueden hallarse viciados de nulidad; o si (II) resultan lesivos para los intereses patrimoniales del Estado”*.⁵

Ahora, para ese Alto Tribunal, si el juez administrativo encuentra que el acuerdo no cumple con los requisitos mencionados debe proceder a improbarlo, sin que proceda otro pronunciamiento; en palabras del Consejo de Estado:

“Al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley - que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público-, es su deber

³ Documento 08.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747). “[...] la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no. En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimiré los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación.”

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Auto del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00381-01(48894)

RADICADO: 680013333013-2019-00227-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES
CONVOCADO: E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO

verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar.”⁶

En el presente caso, de la lectura de la solicitud de conciliación prejudicial y del acuerdo al que llegaron las partes, la convocante pretendía el reconocimiento de los aportes pensionales que la entidad convocada adeudaba por la omisión de afiliarlo al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones⁷, no su reembolso por haber asumido directamente el pago. Al respecto, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto por el Consejo de Estado en la Sentencia CE-SUJ2-005-16⁸, el empleador debe pagar el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la parte demandante, mes a mes, cotizando al respectivo fondo de pensiones la suma por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía.

Así las cosas, el acuerdo al que llegaron las partes, según su tenor literal, da a entender que se acogió la regla jurisprudencial mencionada y en tal sentido el Despacho lo interpretó para impartir su aprobación; sin que ello, en principio, constituya una sustitución de la voluntad de las partes o modificación al acuerdo.

No obstante, con la presentación del recurso de reposición, la convocante aclaró que el alcance del acuerdo al que llegó con la ESE convocada no estaba sujeto a dicha regla, porque durante la relación contractual asumió directamente el pago de los aportes patronales, tal como se observa en las diferentes planillas de pago de seguridad social aportadas⁹; es decir, entiende el Despacho, se está ante una indemnización por el daño emergente que se le causó a la convocante cuando

⁶ Ibid.

⁷ Ver la pretensión quinta del escrito de convocatoria a conciliación. Página 2 del documento 01 del expediente digital.

“Quinto: A título de reparación del del daño, solicito consignar los debidos aportes al sistema general de seguridad social en pensiones a favor de Shirley Cecilia Quintero Jaimes, desde el día 01 de enero del año 2015 hasta el día 30 de diciembre del año 2016, con el respectivo cálculo actuarial para efectos de la convalidación por la omisión de afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones, teniendo como base el salario solicitado con las respectivas prestaciones sociales, factores salariales y bonificaciones.”

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Actor: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

⁹ Los valores cotizados por pensión por la convocante son visibles en el documento 02 anexo demanda, a folios 32 (\$98.000), 36, 37, 38 y 39 (\$103.100 en cada pago), 43 y 44 (\$103.100 en cada pago), 50 y 51 (\$103.100 en cada pago), 54, 55, 56 y 57 (\$103.100 en cada pago), 60 y 61 (\$103.100 en cada pago), 68, 69, 70 y 71 (\$103.100 en cada pago), 74 y 75 (\$103.100 en cada pago), 78, 79, 80 y 81 (\$103.100 en cada pago), 84 y 85 (\$103.100 en cada pago), 88, 89, 90 y 91 (\$103.100 en cada pago), 94 y 95 (\$103.100 en cada pago); también el documento 03 anexo demanda, a folios 6, 7, 8 y 9 (\$103.100 en cada pago), 12 y 13 (\$103.100 en cada pago), 16 y 17 (\$103.100 en cada pago), 20 y 21 (\$110.313 en cada pago), 25 y 26 (\$110.313 en cada pago), 34 y 35 (\$110.313 en cada pago), 38 y 39 (\$110.313 en cada pago), y 42 y 43 (\$110.313 en cada pago).

con sus propios recursos pagó el porcentaje de aportes pensionales que le correspondía a la entidad empleadora.

Así las cosas, aunque de la literalidad del acuerdo no se infiera que las sumas a pagar constituyan una indemnización o reembolso a favor de la convocante por los aportes patronales que asumió directamente, considera el Despacho que, ante la prueba de dichos pagos, el acuerdo debe interpretarse a la luz del principio de favorabilidad, prefiriéndose el alcance que le da la recurrente, esto es, que efectivamente se trata de una indemnización por el mencionado concepto y no el reconocimiento de la obligación patronal de efectuar los aportes al sistema de pensiones en los términos que consagra la jurisprudencia, con lo cual se garantiza una reparación y restablecimiento oportunos de los derechos laborales de la convocante, así mismo la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal (como lo dispone el artículo 228 de la C.P.).

Por lo anterior, considera el Despacho que procede la aprobación de la conciliación en los términos precisados por el recurrente. Por ello se repondrá parcialmente el auto del 25 de agosto de 2020 en ese sentido, por lo que no deberá destinarse ninguna suma al fondo pensional, debiendo la entidad pagarle a la convocante la totalidad de lo acordado, es decir:

“[L]a suma de \$6.230.987 (sic) por la totalidad de las pretensiones de la demanda, la cual se pagar (sic) en una cuota el último día hábil de noviembre de 2019 y/o 5 días hábiles siguiente a las radicación de la cuenta de cobro por el abogado de la convocante en la oficina financiera con la copia del auto que aprueba la conciliación, el poder que lo faculte para recibir el pago, la cédula de ciudadanía de la convocante y del apoderado, la copia del RUT y la certificación de la cuenta bancaria (...).”¹⁰

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 25 de agosto de 2020, por las consideraciones expuestas, en Consecuencia,

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de

RADICADO 680013333013-2019-00227-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES
CONVOCADO: E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO

Bucaramanga, entre la señora SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES, C.C. 37'864.536, y la E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO; en el que la entidad se obligó a pagarle, por la totalidad de las pretensiones, a la convocante la suma de \$6.230.987 en una (1) cuota dentro de los 5 días hábiles siguientes a la radicación de la cuenta de cobro por su abogado en la oficina financiera de la entidad, allegando la documentación que en el acuerdo se relaciona.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. P. y archívese la actuación. Se advierte que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jjbd

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 OCTUBRE DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 48**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO:	JUVENAL JOYA TORRES con cédula de ciudadanía No. 5.565.473
RADICADO:	6800133330132019-00231-00

I. CONSIDERACIONES

Viene al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra el señor JUVENAL JOYA TORRES con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 83496 del 17 de marzo de 2016, por medio de la cual la entidad demandante reconoció una pensión de vejez al señor JUVENAL JOYA TORRES, en cuantía inicial de \$535,600, a partir de 7 de julio de 2011, de conformidad con la Ley 71 de 1988. Así mismo, se ordene al demandado el reintegro de la suma de \$ 17.287.067 a septiembre de 2019 por concepto de las mesadas pensionales canceladas y aquellas que se causen hasta la fecha en que se profiera sentencia, sumas que solicita sean indexadas conforme al IPC.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho ostenta jurisdicción y competencia para conocer del asunto teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, por cuanto se discute la legalidad de un acto administrativo proferido por un fondo de pensiones de carácter público que reconoce una prestación social a favor de quien en su momento fungió como empleado público del Ministerio de Hacienda, sin que la cuantía del proceso exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para este asunto la parte demandante establece como cuantía la suma de \$17 millones, lo cual no excede la cuantía establecida para los juzgados administrativos en primera instancia.

RADICADO:
REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

6800133330132019-00231-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
COLPENSIONES
JUVENAL JOYA TORRES

Por otra parte, en relación a la competencia territorial, este Despacho es competente teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios fue la ciudad de Bucaramanga.

DE LA CADUCIDAD

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 164 numeral 1 literal C, establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pretensiones periódicas. De esta manera el Despacho considera que frente a la Resolución No. GNR 83496 del 17 de marzo de 2016, por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor JUVENAL JOYA TORRES, no opera el fenómeno de la caducidad al tratarse de una prestación periódica, la cual se puede demandar en cualquier tiempo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo con lo señalado en el artículo 613 del CGP, el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es exigible cuando quien demanda es una entidad pública.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

Conforme a los documentos anexados a la demanda, el Despacho evidencia que COLPENSIONES se encuentra legitimada para demandar la Resolución No. GNR 83496 del 17 de marzo de 2016, al ser la misma entidad que profirió dicho acto administrativo; al igual que el señor JUVENAL JOYA TORRES, como la parte pasiva de esta controversia, al ser titular directo del derecho que reconoció la entidad demandante y que hoy es objeto de litigio.

RADICADO:
REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

6800133330132019-00231-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
COLPENSIONES
JUVENAL JOYA TORRES

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

El poder fue legalmente conferido por JAVIER EDUARDO GUZMAN, en calidad de representante legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones, a la abogada ANGELA MARGOTH COHEN MENDOZA, mediante escritura pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D.C., abogada inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102.786 del C.S de la J., vigente a la fecha.

De conformidad con lo expuesto, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada mediante apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del señor **JUVENAL JOYA TORRES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor JUVENAL JOYA TORRES, en el término del artículo 200 CPACA y el Decreto 806 de 2020. El término de traslado será treinta (30) días, el cual empezará a contar una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación.

TERCERO: SE REQUIERE a COLPENSIONES para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio respectivo, aporte la dirección de correo electrónico del señor JUVENAL JOYA TORRES y al mismo tiempo, allegue la totalidad del expediente administrativo del JUVENAL JOYA TORRES con cédula de ciudadanía No. 5.565.473.

CUARTO: REQUIÉRASE al señor JUVENAL JOYA TORRES para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: SE RECONOCE personería jurídica a la **DRA. ANGELA MARGOTH COHEN MENDOZA**, como apoderada de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMG

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 OCTUBRE DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 48**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria

¹ Expediente digital 68001333301320190023100 : “19ANEXOESCRITURA_PUBLICA_PODER.pdf”



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO:	JUVENAL JOYA TORRES cédula de ciudadanía No. 5.565.473
RADICADO:	6800133330132019-00231-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA en concordancia con parágrafo del art. 229 ibídem, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que el demandado se pronuncie sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 OCTUBRE DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 48**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL CONVOCANTE	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CARLOS ARTURO CASSIANI MIRANDA C.C. 73'575.423
CONVOCADO	E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
RADICADO	680013333013-2020-00058- 00

I. EL RECURSO.

Observa el Despacho que el convocante presentó recurso de reposición¹ contra el auto del 25 de agosto de 2020², que aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre él y la E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, en cuanto se dispuso que el valor correspondiente a los aportes en pensión fueran consignados a la Administradora del Fondo Pensional correspondiente. Considera que el juez administrativo no tiene competencia para modificar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, pues la actuación del Despacho debía enmarcarse dentro de las facultades señaladas en los artículos 14 y 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, hoy compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, es decir, la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

Señala que su intención fue aceptar la suma de \$18'124.076 como el pago de la totalidad de las pretensiones, aunque en un principio solicitara \$640'411.897, sin embargo, enfatiza que de haber sabido que la mitad de la suma conciliada sería destinada al fondo de pensiones nunca habría aceptado la suma propuesta por la convocada. Sostiene que el documento de liquidación en que se basa el Juzgado nunca les fue trasladado durante la conciliación, teniendo conocimiento

¹ Documento 05. El recurso de reposición fue presentado por el demandante el 16 de septiembre de este año, según consta en el sistema Siglo XXI. Dicha presentación fue dentro del término de ejecutoria del auto, pues aunque la mencionada providencia del 25 de agosto de 2020 se haya insertado en el estado del 26 de agosto de este año, no se adjuntó copia de la providencia, tal como lo advirtió el convocante en mensaje del 31 de agosto pasado, por lo que no se completó la notificación por esa vía, sino hasta el 13 de septiembre, cuando se le remitió copia del auto.

² Documento 03.

RADICADO: 680013333013-2020-00058-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CARLOS ARTURO CASSIANI MIRANDA
CONVOCADO: E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO

exclusivamente del acta del comité de conciliación de la ESE convocada, donde se presentó la propuesta conciliatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, sostiene que el Juzgado interpretó erróneamente el acuerdo conciliatorio, porque, si bien pretendió que se reconociera y pagara los aportes pensionales que le correspondían al empleador, ya él los había cubierto con cada pago a seguridad social que tuvo que hacer durante la ejecución del contrato de prestación de servicios para que le pudieran pagar las cuantas de cobro que presentaba. Entonces, expone que lo que se pretendía era el reembolso de dichos dineros en la proporción que el patrono debía asumir, y no su cotización en pensiones, pues los pagos de esos aportes ya se habían realizado. También señala que lo conciliado no eran salarios, sino prestaciones sociales y ellas no constituyen una base de cotización para la pensión.

Por último, advierte que si el Juzgado decide no reponer su decisión le solicita que impruebe la conciliación, porque prefiere acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para resolver de fondo el asunto, que aceptar la conciliación en las condiciones que fue aprobada.

Del recurso se corrió el respectivo traslado del 24 al 28 de septiembre de 2020, fijándolo en lista.

II. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo consignado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, los jueces administrativos deben avocar el estudio de los acuerdos conciliatorios que los procuradores judiciales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo les remitan, decidiendo sobre su aprobación o improbación.

Frente a la aprobación de los acuerdos conciliatorios, el Consejo de Estado, mediante auto del 24 de noviembre de 2014³, señaló que de acuerdo a la autonomía de la voluntad de las partes, mientras no se constituya un detrimento patrimonial para el Estado y el particular no haya visto afectada su voluntad por un

3 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747). "[...] la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no. En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación."

vicio del consentimiento, los acuerdos de conciliación judicial o extrajudicial no se encuentran sometidos a ningún límite. También, en auto del 7 de septiembre de 2015, esa Corporación señaló, respecto a la competencia en los análisis de los acuerdos conciliatorios, *“que el juez de lo contencioso administrativo debe limitarse a examinar simplemente: (I) si los términos del acuerdo conciliatorio pueden hallarse viciados de nulidad; o si (II) resultan lesivos para los intereses patrimoniales del Estado”*.⁴

Ahora, para ese Alto Tribunal, si el juez administrativo encuentra que el acuerdo no cumple con los requisitos mencionados debe proceder a improbarlo, sin que proceda otro pronunciamiento; en palabras del Consejo de Estado:

*“Al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley - que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público-, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar.”*⁵

En el presente caso, de la lectura de la solicitud de conciliación prejudicial y del acuerdo al que llegaron las partes, el convocante pretendía el reconocimiento de los aportes pensionales que la entidad convocada adeudaba por la omisión de afiliarlo al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones⁶, no su reembolso por haber asumido directamente el pago. Al respecto, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto por el Consejo de Estado en la Sentencia CE-SUJ2-005-16⁷, el empleador debe pagar el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la parte demandante, mes a mes, cotizando al respectivo fondo de pensiones la suma por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía.

4 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Auto del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00381-01(48894)

5 Ibid.

6 Ver la pretensión decima del escrito de convocatoria a conciliación. Página 13 del documento 01 del expediente digital.

“DÉCIMA. Que se concilie con la ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO sobre la consignación a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO el porcentaje correspondiente a aportes patronales para el sistema general de seguridad social y pensiones que le correspondía asumir en virtud de la relación laboral administrativa existente con CARLOS ARTURO CASSIANI MIRANDA”.

7 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Actor: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

RADICADO: 680013333013-2020-00058-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CARLOS ARTURO CASSIANI MIRANDA
CONVOCADO: E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO

Así las cosas, el acuerdo al que llegaron las partes, según su tenor literal, da a entender que se acogió la regla jurisprudencial mencionada y en tal sentido el Despacho lo interpretó para impartir su aprobación; sin que ello, en principio, constituya una sustitución de la voluntad de las partes o modificación al acuerdo.

No obstante, con la presentación del recurso de reposición, el convocante aclaró que el alcance del acuerdo al que llegó con la ESE convocada no estaba sujeto a dicha regla, porque durante la relación contractual asumió directamente el pago de los aportes patronales, tal como se observa en las diferentes planillas de pago de seguridad social aportadas⁸; es decir, entiende el Despacho, se está ante una indemnización por el daño emergente que se le causó al convocante cuando con sus propios recursos pagó el porcentaje de aportes pensionales que le correspondía a la entidad empleadora.

Así las cosas, aunque de la literalidad del acuerdo no se infiera que las sumas a pagar constituyan una indemnización o reembolso a favor del convocante por los aportes patronales que asumió directamente, considera el Despacho que, ante la prueba de dichos pagos, el acuerdo debe interpretarse a la luz del principio de favorabilidad, prefiriéndose el alcance que le da el recurrente, esto es, que efectivamente se trata de una indemnización por el mencionado concepto y no el reconocimiento de la obligación patronal de efectuar los aportes al sistema de pensiones en los términos que consagra la jurisprudencia, con lo cual se garantiza una reparación y restablecimiento oportunos de los derechos laborales del demandante, así mismo la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal (como lo dispone el artículo 228 de la C.P.).

Por lo anterior, considera el Despacho que procede la aprobación de la conciliación en los términos precisados por el recurrente. Por ello se repondrá parcialmente el auto del 25 de agosto de 2020 en ese sentido, por lo que no deberá destinarse ninguna suma al fondo pensional, debiendo la entidad pagarle al convocante la totalidad de lo acordado, es decir:

⁸ Los valores cotizados por pensión por el convocante son visibles en el documento 01 a folios 48 y 49 (cotizó \$255.000), 57 y 58 (cotizó \$700.000), 67 y 68 (cotizó \$728.000), 69 y 79 (cotizó \$560.400), 74 y 75 (cotizó \$560.400), 76 y 77 (cotizó \$52.600 y \$38.700), 81 y 82 (cotizó \$560.400 y \$106.900), 83 (cotizó \$148.000), 87 y 88 (cotizó \$412.000 y \$560.400), 89 y 90 (\$475.200 y \$646.300), 94, 95, 96 y 97 (cotizó \$412.000, \$560.400, \$155.200 y \$211.100), 106, 107, 108 y 109 (cotizó \$412.000, \$560.000, \$449.600 y \$611.500), 113, 114, 115 y 116 (cotizó \$412.000, \$560.400, \$93.500 y \$129.600), 120, 121, 122 y 123 (Cotizó \$440.900, \$599.500, \$655.000 y \$791.400), 127, 128, 129 y 130 (Cotizó \$92.490, \$94.099, \$440.900 y \$599.500), 139, 140, 141 Y 142 (Cotizó \$432.900, \$588.700, \$64.400 y \$423.200), 146, 147, 148 y 149 (cotizó \$423.200, \$64.400, \$96.200 y \$410.000), 155 y 156 (cotizó \$266.500 y \$266.500), 159, 160, 161, 162, 163 y 164 (cotizó \$425.400, \$423.300, \$120.500, \$120.500, \$423.200 y \$423.200), 168, 169 y 179 (cotizó \$423.200, \$163.000 y \$165.000), 175, 176, 177 y 178 (cotizó \$583.700, \$583.700, \$423.200 y \$423.200), 182, 183, 184 y 185 (cotizó \$423.200, \$423.200, \$248.000 y \$248.000), 188, 189, 190 y 191 (cotizó \$164.500, \$164.500, \$423.200 y \$423.200), 206 y 207 (cotizó \$633.700 y \$633.700), 210 y 211 (cotizó \$423.200), 213 y 214 (\$206.400), 229 y 230 (cotizó \$541.900).

RADICADO: 680013333013-2020-00058-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CARLOS ARTURO CASSIANI MIRANDA
CONVOCADO: E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO

“La suma de \$18.124.076 (sic) por la totalidad de las pretensiones de la demanda, la cual se pagará en una (1) cuota el último día hábil de abril de 2020 y/o 5 días hábiles siguiente a las radicación de la cuenta de cobro por el abogado del convocante en la oficina financiera con la copia del auto que aprueba la conciliación, el poder que lo faculta para recibir el pago, la cédula de ciudadanía del apoderado y del convocante, copia del RUT y certificación de la cuenta bancaria (...).”⁹

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 25 de agosto de 2020, por las consideraciones expuestas, en Consecuencia,

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor CARLOS ARTURO CASSIANI MIRANDA, C.C. 73'575.423, y la E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO; en el que la entidad se obligó a pagarle, por la totalidad de las pretensiones, al convocante la suma de \$18.124.076 en una (1) cuota dentro de los 5 días hábiles siguientes a la radicación de la cuenta de cobro por su abogado en la oficina financiera de la entidad, allegando la documentación que en el acuerdo se relaciona.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. P. y archívese la actuación. Se advierte que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jjbd

RADICADO 680013333013-2020-00058-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CARLOS ARTURO CASSIANI MIRANDA
CONVOCADO: E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 OCTUBRE DE 2020 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No. 48**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE GENNY SARAI RUEDA MERCHÁN con
cédula de ciudadanía No. 1.095'812.280

CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

RADICADO: 680013333013-2020-00089-00

PROVIDENCIA: APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial

La señora GENNY SARAI RUEDA MERCHÁN, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Afirma que sin su conocimiento la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca profirió en su contra una resolución sancionatoria por la siguiente orden de comparendo “foto-multa”: 68276000000007610359 del 21 de marzo de 2014.

Sostiene que la notificación personal de las ordenes de comparendo no fueron recibidas dentro de la oportunidad legal y que tampoco se le notificó en debida forma la realización de la audiencia para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso. Afirma, también, que interpuso un “*derecho de defensa a través de una*

Radicado: 2020-00089
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: GENNY SARAI RUEDA
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
*audiencia pública dentro de la cual se presentó en el término legal incidente de recusación*¹, sin que fuera resuelto.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de la Resolución Sanción proferida con base en la orden de comparendo número 6827600000007610359 del 21 de marzo de 2014 y se deje sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se aplique el Art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

La parte convocante presentó, el 5 de febrero de 2020², ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga³, celebrándose la audiencia de conciliación extrajudicial el 16 de junio de 2020 en la que las partes llegaron a un acuerdo⁴ total respecto de la Resolución No. 0000000827 del 26/08/2014 correspondiente al comparendo No. 6827600000007610359 del 21/03/14.

Posteriormente, la mencionada procuraduría judicial remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignado el estudio de su aprobación a este Despacho Judicial.

¹ Página 5 del documento 01 demanda.

² Página 1 del documento 01 demanda.

³ Página 1 del documento 01 demanda.

⁴ Páginas 1 a 3 del documento 01 demanda.

Radicado: 2020-00089
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: GENNY SARAI RUEDA
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“[E]n sesión del comité de conciliación de la entidad llevada a cabo el 20 de mayo del año en curso se adoptó la siguiente decisión Una (sic) vez debatido el concepto presentado por el abogado WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide CONCILIAR la resolución sancionatoria No. 0000000827 del 26/08/2014 correspondiente al comparendo No. 68276000000007610359 del 21/03/14, por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación, en atención a que no se garantizó el debido proceso. Se anexa un folio y expediente administrativo. En este estado de la audiencia la suscrita procuradora procede a conceder el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, a efecto de que manifieste al despacho si acepta la propuesta conciliatoria presentada en esta audiencia. A lo que manifiesta: ‘SI ACEPTO la propuesta presentada por la entidad convocada y se desiste de las demás de pretensiones en la forma como lo ha solicitado en la propuesta’⁵.

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aportado al expediente⁶.

Frente al acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“[E]l anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter

⁵ Página 3 del documento 01.

⁶ Página 5 del documento 01 demanda.

Radicado: 2020-00089
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: GENNY SARAI RUEDA
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El acto administrativo que se concilia se encuentra afectado de nulidad. (Art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)². Así también se advierte que la causal de anulación sería la violación de norma superior.”⁷

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales que ha puntualizado la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁸: a) acreditar la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar; b) debe tratarse de derechos económicos que sean objeto de disponibilidad por las partes; c) debe determinarse el eventual medio de control a presentar y su caducidad; y, d) que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público.

A. Que se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra poder otorgado por la señora GENNY SARAI RUEDA MERCHÁN al abogado EMILIO ANTONIO ARROYO GALVÁN⁹ y sustitución de este a JULIÁN EDGARDO RODRIGUEZ MORENO¹⁰ con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

Por su parte, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA¹¹ otorgó poder a al abogado WILLIAM RENÉ LIZCANO

⁷ Páginas 2 y 3 del documento 01 demanda.

⁸ Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁹ Página 58 del documento 01.

¹⁰ Página 60 del documento 01.

¹¹ En adelante se podrá usar la abreviatura DTF para referirse a la entidad convocada.

Radicado: 2020-00089
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: GENNY SARAI RUEDA
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
GARCÍA¹² para ejercer la representación judicial del DTTF, con la facultad expresa de conciliar con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el mencionado convocante. Igualmente, se advierte que el Comité de Conciliación de dicha entidad, de quien se predica la capacidad para conciliar, aprobó la propuesta de conciliación, según lo dispuesto en la respectiva certificación¹³.

B. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, y por ende, conciliable.

C. El eventual medio de control no caducó.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sería el que eventualmente se usaría para ventilar el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

En el caso concreto se controvierte la notificación de la multa por la que inició el trámite sancionatorio, que culminó en la Resolución sancionatoria No. 0000000827 del 26/08/2014, sobre la que el Comité de Conciliación de la entidad convocada advirtió que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso de la convocante. Dentro del expediente allegado a este Juzgado se observa que la convocante presentó a la entidad convocada una solicitud de revocatoria directa de la mencionada resolución el 20 de septiembre de 2019¹⁴, la que fue negada el 12 de noviembre de 2019, mediante Resolución 0000289049¹⁵, por la que se confirmó la resolución sancionatoria. Para el Despacho, aunque desde el día en que la convocante presentó la solicitud de revocatoria directa se entiende notificada por conducta concluyente del acto objeto del acuerdo de conciliación, tal como lo establece el artículo 72¹⁶ del CPACA, el término de

¹² Páginas 6 a 21 del documento 01.

¹³ Página 5 del documento 01.

¹⁴ Páginas 37 a 44 del documento 01 demanda.

¹⁵ Páginas 45 a 52 del documento 01 demanda.

¹⁶ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Radicado: 2020-00089
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: GENNY SARAI RUEDA
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

caducidad de 4 meses, solo empieza a correr a partir del momento en que la administración decide la solicitud de revocatoria, esto es el 12 de noviembre de 2019, pues no se está ante el evento en el que el interesado por desidia ha perdido la oportunidad de interponer recursos contra la decisión primigenia, sino ante una vulneración del debido proceso por la indebida notificación y la imposibilidad material de la afectada de recurrir dicho acto, de manera que en estos casos *sui generis* no es aplicable lo dispuesto en el artículo 96 del CPACA, pues, como se explicó, el administrado, una vez conoce del acto indebidamente notificado, tiene derecho a interponer los recursos administrativos y en ese sentido el escrito que presenta independientemente que lo denomine “solicitud de revocatoria” ha de entenderse como recurso de reposición o apelación según sea el caso. Una interpretación contraria supondría convalidar los efectos negativos de la indebida notificación de un acto administrativo con claro desconocimiento de las garantías fundamentales de la afectada. Así las cosas, el término de caducidad inició el 13 de noviembre de 2019, venciendo el 13 de marzo de este año, y en el expediente consta que la solicitud de conciliación fue radicada el 5 de febrero del corriente, bajo el número 1527 (022), estando dentro del término legal.

D. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución No. 0000000827 del 26/08/2014 correspondiente al comparendo No. 68276000000007610359 del 21/03/14.¹⁷
2. Solicitud de conciliación extrajudicial¹⁸.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca¹⁹.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado²⁰.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, “*primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso*

¹⁷ Página 30 y 31 del documento 01.

¹⁸ Documento 01 páginas 54 a 57.

¹⁹ Página 5 del Documento 01.

²⁰ Páginas 1 a 3 del Documento 01.

Radicado: 2020-00089
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: GENNY SARAI RUEDA
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es “tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”.

Precisamente en el expediente consta que la notificación personal no se realizó, pues la comunicación fue devuelta al estar la dirección incompleta²¹, considerando la entidad en su propuesta conciliatoria que se incurrió en una violación del derecho al debido proceso del convocante. Para el Despacho, al inobservarse las garantías al debido proceso administrativo dentro de la actuación administrativa, adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra de la señora GENNY SARAI RUEDA, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, el acto sancionatorio que concluyó dicha actuación se encuentra viciado de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejando constancia de que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de

²¹ Página 26 del documento 01.

Radicado: 2020-00089
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: GENNY SARAI RUEDA
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **GENNY SARAI RUEDA MERCHÁN**, con cédula de ciudadanía No. 1.095'812.280, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, la Resolución sancionatoria No. 0000000827 del 26/08/2014 correspondiente al comparendo No. 68276000000007610359 del 21/03/14, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Radicado: 2020-00089
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: GENNY SARAI RUEDA
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 OCTUBRE DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 48**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MERCEDES CASTAÑEDA CÁRDENAS con Cédula de Ciudadanía No. 60.446.173
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
RADICADO:	6800133330132020-00093-00

Viene al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora MERCEDES CASTAÑEDA CARDENAS contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL(CASUR) con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 201921000272231 ID 495916 del 01 de octubre de 2019, proferido por CASUR, mediante el cual la entidad se negó a realizar la reliquidación de la asignación de retiro que devenga; que como consecuencia, se ordene a la demandada realizar la reliquidación y el pago del retroactivo de la asignación de retiro que le corresponde, aplicando el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 con relación a la forma de liquidación del subsidio de alimentación, la prima de servicio, la prima vacacional y la prima de navidad, desde la fecha en que se reconoció la prestación, junto con los intereses e indexación hasta la fecha en que se profiera sentencia. Así mismo, se ordene a la entidad aplicar el reajuste anual de la liquidación de la prima de servicios, navidad y subsidio de alimentación, desde la fecha en que se reconoció la prestación, junto con los intereses e indexación que corresponda.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía¹, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV², así como el territorial³, pues la demandante prestó su último servicio en la estación de policía

¹Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Expediente digital 68001333301320200009300 : "01Demanda.pdf" pág 12y 13

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES CASTAÑEDA CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CASUR
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00093-00

del municipio de Floridablanca (Santander)⁴. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁵, en el presente asunto la demandante no estaba obligada a promover la conciliación prejudicial, ya que los hechos y pretensiones de la demanda versan sobre derechos laborales que son ciertos e indiscutibles, los cuales no pueden ser susceptibles de ser conciliados de acuerdo al principio de irrenunciabilidad. Por otra parte, la demandante no contaba con la posibilidad de ejercer el recurso obligatorio de apelación, puesto que en el acto administrativo donde se niega la reliquidación, se le manifestó que no procedía recurso alguno. En lo concerniente a la caducidad, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164 numeral 1 literal C, establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pretensiones periódicas. De esta manera, frente a los actos acusados que niegan una realiquidación pensional, no opera el fenómeno de la caducidad.

Por último, se observa que cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de ésta y sus anexos a las entidades demandadas, y que en la demanda consta la dirección electrónica de las partes.⁶

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁴ Expediente digital 68001333301320200009300 : "01Demanda.pdf" pág 12

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁶ Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES CASTAÑEDA CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CASUR
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00093-00

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **MERCEDES CASTAÑEDA CARDENAS**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, enviándose los traslados de manera electrónica.

TERCERO. ADVIÉRTASE, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se dejarán a disposición de la entidad accionada o las vinculadas, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría del Despacho; así mismo, que de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la parte demandada proceda a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL., para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo de la señora MERCEDES CASTAÑEDA CARDENAS con Cédula de Ciudadanía No. 60.446.173 de Cúcuta (Norte de Santander). Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES CASTAÑEDA CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CASUR
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00093-00

QUINTO: SE RECONOCE personería jurídica a la **DRA. JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ**, como apoderada principal, respectivamente, de la demandante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital⁷

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 OCTUBRE DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 48**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria

⁷ Expediente digital 68001333301320200009300 : “02Anexo01.pdf” pág 2



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELSON DARIO MENDOZA BOTELLO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
RADICADO:	6800133330132020-00094-00

Viene al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor NELSON DARIO MENDOZA BOTELLO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL(CASUR) con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 201921000289421 ID 501648 del 17 de octubre de 2019, proferida por CASUR, por medio del cual se le niega la reliquidación de la asignación de retiro; en consecuencia, se ordene a la entidad demandada reajustar y reliquidar la asignación de retiro que le corresponde, aplicando el artículo 13 del decreto 1091 de 1995 con relación a la forma de liquidación del subsidio de alimentación, la prima de servicio, prima vacacional y la prima de navidad, desde la fecha en que se reconoció la prestación, junto con los intereses e indexación. Así mismo, se ordene a la entidad aplicar el reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, navidad y subsidio de alimentación, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, junto con los intereses e indexación que corresponda.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía¹, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV², así como el territorial³, pues el demandante prestó su último servicio en el escuadrón móvil

¹Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Expediente digital 68001333301320200009400 : "01Demanda.pdf" pág 13

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

antidisturbios # 13 disec, de la policía del Departamento de Santander⁴. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁵, en el presente asunto el demandante no estaba obligado a promover la conciliación prejudicial, ya que los hechos y pretensiones de la demanda versan sobre derechos laborales que son ciertos e indiscutibles, los cuales no pueden ser susceptibles de ser conciliados de acuerdo al principio de irrenunciabilidad. Por otra parte, el demandante no contaba con la posibilidad de ejercer el recurso obligatorio de apelación, puesto que en el acto administrativo donde se niega la reliquidación, se le manifestó que no procedía recurso alguno. En lo concerniente a la caducidad, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164 numeral 1 literal C, establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pretensiones periódicas. De esta manera, frente a los actos acusados que niegan una realiquidación pensional, no opera el fenómeno de la caducidad.

Por último, se observa que cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de ésta y sus anexos a las entidades demandadas, y que en la demanda consta la dirección electrónica de las partes.⁶

De conformidad con lo expuesto, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁴ Expediente digital 68001333301320200009300 : "01Demanda.pdf" pág 12

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁶ Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

RADICADO:
REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

6800133330132020-00094-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NELSON DARIO MENDOZA BOTELLO
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada mediante apoderada judicial por el señor **NELSON DARIO MENDOZA BOTELLO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se dejarán a disposición de la entidad accionada o las vinculadas, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría del Despacho; así mismo, que de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la parte demandada proceda a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del señor NELSON DARIO MENDOZA BOTELLO con cedula de ciudadanía No. 88.202. 089. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: SE RECONOCE personería jurídica a la **DRA. JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ**, como apoderada de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital⁷

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 OCTUBRE DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 48**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria

⁷ Expediente digital 68001333301320200009400 : “01Demanda.pdf” pág 1



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE RICARDO DORADO DOMÍNGUEZ con
cédula de ciudadanía No. 91'180.135
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013-2020-00095-00
PROVIDENCIA: APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial

El señor RICARDO DORADO DOMÍNGUEZ, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Afirma que sin su conocimiento la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca profirió una resolución sancionándolo con fundamento en la orden de comparendo “foto-multa” número 682760000000016884375 del 23 de julio de 2017.

Sostiene que la notificación personal de las ordenes de comparendo no fueron recibidas dentro de la oportunidad legal y que tampoco se le notificó en debida forma la realización de la audiencia para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso. Afirma, también, que interpuso un “*derecho de defensa a través de una audiencia pública dentro de la cual se presentó en el término legal incidente de recusación*”¹, sin que fuera resuelto.

¹ Página 1 del documento 02.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de la Resolución Sanción proferida con base en la orden de comparendo número 68276000000016884375 del 23 de julio de 2017 y se deje sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al Art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

La parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 101 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrándose la audiencia de conciliación extrajudicial el día 3 de abril de 2020 en la que las partes llegaron a un acuerdo total respecto de la Resolución No. 0000223419 del 11 de diciembre de 2017 que se profirió con base en la orden de comparendo número 68276000000016884375 del 23 de julio de 2017. La procuraduría remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignado el estudio de su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“El comité de conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en reunión del 05 de marzo de 2020 decidió CONCILIAR bajo la siguiente propuesta: la DTTF revocará la resolución de sanción No. 0000223419 del 11/12/2017 que se profirió en base de la(s) Orden(es) de comparendo número(s) 68276000000016884375 del 23/07/2017, procediendo a

revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de Revocatoria Directa que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002.”²

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aportado en el expediente.³

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

*“La procuradora judicial considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público”.*⁴

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, debe examinarse el cumplimiento de los presupuestos legales que ha puntualizado la

² Página 2 anexo 04

³ Anexo 3.

⁴ Página 3 del anexo 04.

Jurisprudencia del Consejo de Estado⁵: a) acreditar la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar; b) debe tratarse de derechos económicos que sean objeto de disponibilidad por las partes; c) deben determinarse el eventual medio de control a presentar y su caducidad; y, d) que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público.

a. Que se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra poder otorgado por el señor RICARDO DORADO DOMÍNGUEZ al abogado EMILIO ANTONIO ARROYO GALVÁN⁶, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

Por su parte, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA⁷ otorgó poder a la abogada LILIBETH SERRANO VALENCIA para ejercer la representación judicial del DTTF, con la facultad expresa de conciliar con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el mencionado convocante. Igualmente, se advierte que el Comité de Conciliación de dicha entidad, de quien se predica la capacidad para conciliar, aprobó la propuesta de conciliación, según lo dispuesto en la respectiva certificación⁸.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, y por ende, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

El medio de control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, sería el pertinente para accionar el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses,

⁵Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁶ Página 5 del documento 02.

⁷ En adelante se podrá usar la abreviatura DTTF para referirse a la entidad convocada.

⁸ Página 1 del documento 05.

“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”.

De acuerdo al caso concreto, en el que se controvierte la notificación tanto del comparendo, como del acto sancionatorio, y que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en el trámite de la actuación administrativa que violaron el debido proceso, se considera que no ha caducado, pues no consta un documento del que se predique una notificación por conducta concluyente anterior a la radicación de la solicitud de conciliación, ocurrida el 16 de enero de 2020, celebrándose la conciliación el 3 de abril, y repartida a este Despacho el 3 de julio pasado, todo dentro de los 3 meses de suspensión de los términos de caducidad, efecto de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial; Además de tenerse en cuenta las medidas de suspensión de términos⁹ en respuesta a la emergencia sanitaria producto de la pandemia del Covid-19.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución sancionatoria No. 0000223419 del 11 de diciembre de 2017 proferida con base en la orden de comparendo número 68276000000016884375 del 23 de julio del mismo año.¹⁰
2. Solicitud de conciliación extrajudicial¹¹.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca¹².
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado¹³.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la*

⁹ Desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de este año.

¹⁰ Página 5 y 6 del documento 05.

¹¹ Documento 02.

¹² Página 1 del Documento 05.

¹³ Documento 03.

entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es “tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”.

Precisamente en el expediente consta que la notificación personal no se realizó, pues la comunicación fue devuelta, considerando la entidad en su propuesta conciliatoria que se incurrió en una violación del derecho al debido proceso del convocante. Para el Despacho, al inobservarse dentro de la actuación administrativa, adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor RICARDO DORADO DOMÍNGUEZ, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, el acto sancionatorio que concluyó dicha actuación se encuentra viciado de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejando constancia de que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de

estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 101 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **RICARDO DORADO DOMÍNGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 91'180.135, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, la Resolución sancionatoria No. 0000223419 del 11 de diciembre de 2017 proferida con base en la orden de comparendo número 68276000000016884375 del 23 de julio del mismo año, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jjbd

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RICARDO DORADO
DTTF
680013333013-2020-00095-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 OCTUBRE DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 48**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN

Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE JHON FREDY RUIZ SUAREZ con cédula de
ciudadanía No. 1.098'716.369
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013-2020-00097-00
PROVIDENCIA: APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial

El señor JOHN FREDY RUIZ SUAREZ, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Afirma que sin su conocimiento la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca profirió una resolución sancionándolo con fundamento en la orden de comparendo “foto-multa” número 6827600000009860267 del 9 de marzo de 2015.

Sostiene que la notificación personal de las órdenes de comparendo no fueron recibidas dentro de la oportunidad legal y que tampoco se le notificó mediante aviso, por lo que no fue vinculado en debida forma, sin que a la fecha tenga conocimiento de la resolución que lo sancionó

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de la Resolución Sanción número 000020961 del 10 de julio de 2015, proferida con base el comparendo número 6827600000009860267 del 9 de marzo de 2015.

2.2 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de lo anterior, retire del SIMIT el reporte con el registro de la sanción.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que le pague la suma de \$2'000.000 a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

La parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 159 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrándose la audiencia de conciliación extrajudicial el 4 de junio de 2020 en la que las partes llegaron a un acuerdo total respecto de la Resolución Sanción número 000020961 del 10 de julio de 2015, proferida con base el comparendo número 6827600000009860267 del 9 de marzo de 2015. La procuraduría remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignado el estudio de su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“El comité de conciliaciones de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, decide CONCILIAR la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona y por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación de la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política (sic) y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de conciliación, así: la resolución No 0000020961 de 10 de julio de 2015, correspondiente al comparendo No. 6827600000009860267 del 09 de Marzo (sic) de 2015 del señor JOHN FREDY RUIZ SUARES en atención a que no se garantizó el debido proceso... Acepto los términos de la propuesta de conciliación presentada por parte de la dirección de tránsito (sic) de Floridablanca, respecto de

*la revocatoria de la No 0000020961 de 10 de julio de 2015, correspondiente al comparendo No. 6827600000009860267 del 09 de Marzo (sic) de 2015.*¹

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aportado en el expediente.²

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

*"i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: el expediente administrativo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Los actos administrativos, que se concilian se encuentran afectados de nulidad por violación al debido proceso. (Art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). Así también se advierte que la causal de anulación sería la violación de norma superior y la expedición irregular del acto administrativo por no haberse convocado al presunto infractor al proceso administrativo adelantado por la Dirección de Transito de Floridablanca.*³

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, debe examinarse el cumplimiento de los presupuestos legales que ha puntualizado la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁴: a) acreditar la representación de las partes

¹ Documento 01, página 13.

² Anexo 12.

³ Documento 01, página 14.

⁴Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-

y la capacidad de sus representantes para conciliar; b) debe tratarse de derechos económicos que sean objeto de disponibilidad por las partes; c) deben determinarse el eventual medio de control a presentar y su caducidad; y, d) que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público.

a. Que se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra poder otorgado por el señor JOHN FREDY RUIZ SUAREZ a los abogados JOAO ALEXIS GARCÍA CARDENAS y HENRY LEÓN VARGAS⁵, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

Por su parte, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA⁶ otorgó poder a la abogada LILIBETH SERRANO VALENCIA⁷ para ejercer la representación judicial del DTTF, con la facultad expresa de conciliar con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el mencionado convocante. Igualmente, se advierte que el Comité de Conciliación de dicha entidad, de quien se predica la capacidad para conciliar, aprobó la propuesta de conciliación, según lo dispuesto en la respectiva certificación⁸.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, y por ende, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

El medio de control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, sería el pertinente para accionar el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁵ Página 8 del documento 01.

⁶ En adelante se podrá usar la abreviatura DTTF para referirse a la entidad convocada.

⁷ Documento 13.

⁸ Documento 12.

De acuerdo al caso concreto, en el que se controvierte la notificación tanto del comparendo, como del acto sancionatorio, existieron irregularidades en el trámite de la actuación administrativa que violaron el debido proceso, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte; se considera que no ha caducado, pues no consta un documento del que se predique una notificación por conducta concluyente anterior a la radicación de la solicitud de conciliación, ocurrida el 5 de marzo de 2020, celebrándose la conciliación el 4 de junio del mismo año.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución Sanción número 000020961 del 10 de julio de 2015, proferida con base el comparendo número 68276000000009860267 del 9 de marzo de 2015.⁹
2. Expediente administrativo¹⁰.
3. Solicitud de conciliación extrajudicial¹¹.
4. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca¹².
5. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado¹³.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además,

⁹ Página 14 y 15 del documento 11.

¹⁰ Documento 11.

¹¹ Documento 01, páginas 2 a 7.

¹² Documento 12.

¹³ Documento 01, páginas 12 a 14.

señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Precisamente en el expediente consta que la notificación personal no se realizó, pues la comunicación fue devuelta, considerando la entidad en su propuesta conciliatoria que se incurrió en una violación del derecho al debido proceso del convocante. Para el Despacho, al inobservarse dentro de la actuación administrativa, adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor JOHN FREDY RUIZ SUAREZ, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, el acto sancionatorio que concluyó dicha actuación se encuentra viciado de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejando constancia de que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 159 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **JOHN FREDY RUIZ SUAREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.098'716.369, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, la Resolución Sanción número 000020961 del 10 de julio de 2015, proferida con base el comparendo número 68276000000009860267 del 9 de marzo de ese año, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
JOHN FREDY RUIZ SUAREZ
DTTF
680013333013-2020-00097-00

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 OCTUBRE DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 48**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN

Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

INADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA GÓMEZ
MORENO C.C. 63'394.490 de
Málaga, Santander.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 680013333013 2020-00099 00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma no reúne el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 relativo a la interposición del recurso de apelación obligatorio frente al acto administrativo particular que negó la reliquidación pensional pretendida por la accionante. Sin embargo, para garantizar el acceso a la administración de justicia se inadmitirá, teniendo en cuenta que la jurisprudencia en casos excepcionales ha inaplicado este requisito por situaciones fácticas especiales o de vulnerabilidad del demandante.

En consecuencia se inadmitirá la demanda a fin de que la parte actora manifieste las razones por las cuales no presentó dentro del término legal el recurso de apelación en contra de la Resolución SUB202457 del 30 de julio de 2019 que negó la reliquidación pensional solicitada, debiendo indicar además si la demandante se encuentra en condiciones de vulnerabilidad.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Trece del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: INADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediéndosele al apoderado de la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA GÓMEZ MORENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00099-00

presente providencia, para que corrija la demanda, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

FJGM

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 OCTUBRE de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 48

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HUMBERTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ C.C. No. 91.281.013
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
RADICADO:	6800133330132020-00105-00

Viene al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor HUMBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL(CASUR) con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20201200010076731 ID 553096 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual la entidad demandada se negó a pagar el aumento de la asignación de retiro que fue dejado de cancelar, en cuanto a las prestaciones de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional, de la mesada pensional entre los 2014 y 2019; en consecuencia, se condene a la parte demandada cancelar el aumento que fue dejado de liquidar en su asignación de retiro entre los años 2014 y 2019, frente a las prestaciones de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional de la mesada pensional, según aumento decretado para el personal de nivel ejecutivo; y que de igual manera, éstas se sigan cancelando en la asignación de retiro mientras subsistan. Así mismo, se condene a la entidad a pagar los intereses moratorios por el no pago oportuno de la prestación.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía¹, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV², así como

¹Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Expediente digital 68001333301320200010500 : "01DemandayAnexos.pdf" pág 8 y 9

el territorial³, pues el demandante prestó su último servicio en la unidad antiexplosivos antiterroristas DESAN⁴. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁵, en el presente asunto el demandante no estaba obligado a promover la conciliación prejudicial, ya que los hechos y pretensiones de la demanda versan sobre derechos laborales que son ciertos e indiscutibles, los cuales no pueden ser susceptibles de ser conciliados de acuerdo al principio de irrenunciabilidad. Por otra parte, el demandante no contaba con la posibilidad de ejercer el recurso obligatorio de apelación, puesto que en el acto administrativo donde se niega la reliquidación, se le manifestó que quedaba habilitado para acudir a la vía judicial. En lo concerniente a la caducidad, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164 numeral 1 literal C, establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pretensiones periódicas. De esta manera, frente a los actos acusados que niegan el aumento de una asignación de retiro, no opera el fenómeno de la caducidad.

Por último, se observa que cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de esta y sus anexos a las entidades demandadas, y que en la demanda consta la dirección electrónica de las partes.⁶

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁴ Expediente digital 68001333301320200010500 : "01DemandayAnexos.pdf" pág 23

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁶ Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario

De conformidad con lo expuesto, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **HUMBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se dejarán a disposición de la entidad accionada o las vinculadas, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría del Despacho; así mismo, que de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la parte demandada proceda a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del señor HUMBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía No. 91.281.013. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del

que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: SE RECONOCE personería jurídica al **DR. JOSE SIMBAR MARINO CÁRDENAS MORALES**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital⁷

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 OCTUBRE DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 48**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN

Secretaria

⁷ Expediente digital 68001333301320200010500 : “01DemandayAnexos.pdf” págs 11 y 12



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MERCEDES FLÓREZ MORENO C.C. No. 63'496.817 de Bucaramanga
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	680013333013 2020-00109 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la ausencia de respuesta a la petición presentada ante la entidad demandada el 9 de febrero de 2018, por medio de la cual la demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su auxilio de cesantía parcial. A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la NACIÓN-MEN-FOMAG reconocer y pagar la sanción moratoria a la que tiene derecho, indexada en los términos del Art. 187 de la Ley 1437 de 2011 reconociendo el pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y se condene en costas y agencias en derecho.

Para el Despacho, la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía para que sea de su conocimiento¹, toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en cuantía inferior a 50 SMLMV², así como el territorial³, pues el último lugar de prestación de servicios de la actora fue el municipio de Floridablanca⁴. Adicionalmente, se verificó que la demandante agotó los requisitos de procedibilidad⁵ presentando constancia de trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 159 judicial para asuntos administrativos⁶, sin que sea necesaria la presentación de recursos administrativos

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

² Folio 10 expediente digital "01Demanda.pdf".

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.

⁴ Folio 3: Resolución No. 3552/2014 "02Anexos01.pdf" expediente digital.

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

⁶ Folios 12-13 "02Anexos01.pdf" Expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES FLOREZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00109-00

toda vez que se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto. Por último, el Despacho observa que la demanda no está sujeta a término de caducidad⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora ANA MERCEDES FLOREZ MORENO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del docente ANA MERCEDES FLOREZ MORENO con C.C. 63'496.817 de Bucaramanga. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

⁷ Teniendo en cuenta que lo que se demanda es un acto ficto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES FLOREZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00109-00

QUINTO. SE RECONOCE personería al abogado YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO, con cédula de ciudadanía 89'009.237 y tarjeta profesional 112.907 del C. S. de la J. como apoderado principal de la demandante y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y tarjeta profesional 273.804 del C. S. de la J. como apoderada subsidiaria en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

FJGM

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 de Octubre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 48**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELSON DARIO MENDOZA BOTELLO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
RADICADO:	6800133330132020-00094-00

Viene al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor NELSON DARIO MENDOZA BOTELLO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL(CASUR) con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 201921000289421 ID 501648 del 17 de octubre de 2019, proferida por CASUR, por medio del cual se le niega la reliquidación de la asignación de retiro; en consecuencia, se ordene a la entidad demandada reajustar y reliquidar la asignación de retiro que le corresponde, aplicando el artículo 13 del decreto 1091 de 1995 con relación a la forma de liquidación del subsidio de alimentación, la prima de servicio, prima vacacional y la prima de navidad, desde la fecha en que se reconoció la prestación, junto con los intereses e indexación. Así mismo, se ordene a la entidad aplicar el reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, navidad y subsidio de alimentación, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, junto con los intereses e indexación que corresponda.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía¹, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV², así como el territorial³, pues el demandante prestó su último servicio en el escuadrón móvil

¹Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Expediente digital 68001333301320200009400 : "01Demanda.pdf" pág 13

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

antidisturbios # 13 disec, de la policía del Departamento de Santander⁴. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁵, en el presente asunto el demandante no estaba obligado a promover la conciliación prejudicial, ya que los hechos y pretensiones de la demanda versan sobre derechos laborales que son ciertos e indiscutibles, los cuales no pueden ser susceptibles de ser conciliados de acuerdo al principio de irrenunciabilidad. Por otra parte, el demandante no contaba con la posibilidad de ejercer el recurso obligatorio de apelación, puesto que en el acto administrativo donde se niega la reliquidación, se le manifestó que no procedía recurso alguno. En lo concerniente a la caducidad, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164 numeral 1 literal C, establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pretensiones periódicas. De esta manera, frente a los actos acusados que niegan una realiquidación pensional, no opera el fenómeno de la caducidad.

Por último, se observa que cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de ésta y sus anexos a las entidades demandadas, y que en la demanda consta la dirección electrónica de las partes.⁶

De conformidad con lo expuesto, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁴ Expediente digital 68001333301320200009300 : "01Demanda.pdf" pág 12

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁶ Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

RADICADO:
REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

6800133330132020-00094-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NELSON DARIO MENDOZA BOTELLO
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada mediante apoderada judicial por el señor **NELSON DARIO MENDOZA BOTELLO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se dejarán a disposición de la entidad accionada o las vinculadas, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría del Despacho; así mismo, que de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la parte demandada proceda a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del señor NELSON DARIO MENDOZA BOTELLO con cedula de ciudadanía No. 88.202. 089. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: SE RECONOCE personería jurídica a la **DRA. JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ**, como apoderada de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital⁷

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 OCTUBRE DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 48**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria

⁷ Expediente digital 68001333301320200009400 : “01Demanda.pdf” pág 1



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAMÓN OCHOA PARADA Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA SECCIONAL
SANTANDER
RADICADO: 680013333013 2020-00112 00

CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa, encaminada a declarar administrativamente responsable a la entidad demandada por la privación de la libertad del señor Ramón Ochoa los días 11 de marzo y 16 de abril de 2018 como consecuencia de las fallas y omisiones de los Juzgados Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y Tercero Promiscuo de San Gil, debiéndose indemnizar a los demandantes por los perjuicios materiales e inmateriales causados.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía¹, para que sea de su conocimiento, toda vez que ejerce el medio de control de reparación directa por un valor menor a 500 SMLMV², así como el territorial³, pues el demandante manifiesta que fue privado de su libertad en dos oportunidades en el municipio de Bucaramanga⁴. Adicionalmente, se verificó que el demandante agotó el requisito de procedibilidad⁵ de la conciliación⁶ y que la demanda fue presentada oportunamente⁷. Por último, se observa que cumple con el requisito de

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 6.

² Folio 16 expediente digital "01DemandayAnexos.pdf".

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.

⁴ Folios 2 "01DemandayAnexos.pdf".

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

⁶ Folios 18 a 19 expediente digital "01DemandayAnexos.pdf".

⁷ Artículo 164 numeral 2, literal i). La acción causante del daño ocurrió el 11 de marzo de 2018, suspendiendo el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación el 10 de marzo de 2020, la cual, se declaró fallida mediante constancia del 14 de abril del 2020, fecha en la que se encontraban suspendidos los términos judiciales conforme al acuerdo PCSJA20-11532 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. De igual forma, con la expedición del Decreto 564 de 2020 se suspendieron los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal estableciendo en su artículo primero que: "(...) El conteo de términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAMON OCHOA PARADA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00112-00

enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de esta y sus anexos a la entidad demandada⁸, y que en la demanda consta la dirección electrónica de las partes^{9,10}

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada, en nombre propio por RAMÓN OCHOA PARADA, con cédula de ciudadanía 88.152.306 y tarjeta profesional 243.894 del C. S. de la J, en representación de Abigail Parada de Ochoa, con cédula de ciudadanía 27.779.223, Yulieth Nathalia Ochoa Cala con cédula de ciudadanía 1.007.193.372, Bilma María Ochoa Parada con cédula de ciudadanía 60.256.128, Sofía Ochoa Parada con cédula de ciudadanía 27.788.426, Luz Marina Ochoa Parada con cédula de ciudadanía 60.253.046, Reina Tatiana Ochoa Parada con cédula de ciudadanía 63.492.843, Olga Lucía Ochoa Parada con cédula de ciudadanía 63.492.062, María Zoraida Ochoa Parada con cédula de ciudadanía 60.258.067, German Ochoa Parada con cédula de ciudadanía 88.154.237 y Cindy Tatiana Madrid Ochoa con cédula de ciudadanía 1.098.349.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente (...)" Dicho levantamiento de términos se decretó a partir del 1 de julio del 2020 conforme el acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por lo que el demandante tenía 30 días posteriores para la presentación de su demanda, siendo esta radicada el 13 de julio del 2020.

⁸ Documento 08 del expediente digital.

⁹ Fls. 16 y 17 documento 01, demanda y anexos.

¹⁰ Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAMON OCHOA PARADA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00112-00

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) parte demandada proceda a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO. ORDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. RECONOCER personería al abogado RAMÓN OCHOA PARADA, con cédula de ciudadanía 88.152.306 y tarjeta profesional 243.894 del C. S. de la J. en para actuar en nombre propio y como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 104 a 109 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RAMON OCHOA PARADA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER

EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00112-00

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 OCTUBRE de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 48**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretaria



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS FELIPE GALVÁN ÁLVAREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
RADICADO:	6800133330132020-00127-00

Viene al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor LUIS FELIPE GALVÁN ÁLVAREZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL(CASUR) con el fin de:

- 1)Se inapliquen por inconstitucionales los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999 y 746 de 2002, con fundamento en los cuales se aumentó el salario del señor LUIS FELIPE GALVAN ALVAREZ;
- 2) Se declare la nulidad del oficio No. S-2018-066146/ANOPA-GRULI-1.10 del 10 de diciembre de 2018, el cual niega la modificación de la hoja de servicios No. 91420604;
- 3) Se declare la nulidad del oficio No. E-01524-201825056-CASUR id:379111 del 27 de noviembre de 2018, por medio del cual se le niega la reliquidación de la asignación de retiro;
- 4) Como consecuencia, se condene a la entidad demandada a modificar la hoja de servicios No. 91420604, en el entendido que debe aplicar el salario básico como factor salarial y prestacional, en el equivalente al 6.20% del incremento faltante anual para los años 1997, 1999 y 2002;
- 5) Se condene a la entidad demandada a modificar la hoja de servicios No. 91420604, en el entendido que debe aplicar las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, en el equivalente a 6.20% del incremento faltante anual para los años 1997, 1999 y 2002;
- 6) Se condene a la entidad demandada a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor LUIS FELIPE GALVAN ALVAREZ, aplicando el porcentaje de índice de precios al consumidor para los años 1997,1999 y 2002;

7) que se condene a la CASUR reajustar y reliquidar la asignación de retiro a partir del 10 de octubre de 2003, fecha en la cual se reconoció la prestación periódica mediante Resolución No. 005787.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía¹, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV², así como el territorial³, pues el demandante prestó su último servicio en el Departamento de Policía Santander- DESAN⁴. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁵, en el presente asunto se allegó constancia de haber acudido ante la Procuraduría para tal efecto, declarándose fallida la audiencia de conciliación. Por otra parte, el demandante no contaba con la posibilidad de ejercer el recurso obligatorio de apelación, puesto que en el acto administrativo donde se niega la reliquidación, se le manifestó que no procedía recurso alguno. En lo concerniente a la caducidad, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164 numeral 1 literal C, establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pretensiones periódicas. De esta manera, frente a los actos acusados que niegan una reliquidación pensional, no opera el fenómeno de la caducidad.

¹Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Expediente digital 68001333301320200012700 : "01DemandayAnexos.pdf" pág 28

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁴ Expediente digital 68001333301320200012700 : "01DemandayAnexos.pdf" pág 27

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Por último, se observa que cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de ésta y sus anexos a las entidades demandadas, y que en la demanda consta la dirección electrónica de las partes.⁶

De conformidad con lo expuesto, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **LUIS FELIPE GALVÁN ÁLVAREZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se dejarán a disposición de la entidad accionada o las vinculadas, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría del Despacho; así mismo, que de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., una vez

⁶ Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la parte demandada proceda a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del señor LUIS FELIPE GALVAN ALVAREZ con cédula de ciudadanía No. 91.420. 604. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: SE RECONOCE personería jurídica al **DRA. LAURA MARIA SANCHEZ MANTILLA**, como apoderada de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital⁷

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 OCTUBRE DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 48**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria

⁷ Expediente digital 68001333301320200012700 : “01DemandayAnexos.pdf” págs 31



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

INADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MELBA PATRICIA LÓPEZ PÉREZ, con cédula de ciudadanía 63.315.950 de Bucaramanga.
DEMANDADO:	NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO:	680013333013 2020-00132- 00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 numerales 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011 relativos a establecer con precisión y claridad lo que se pretende y a relatar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a dichas pretensiones, pues en el escrito radicado se observan saltos en la foliatura de la demanda que omiten dicha información, razón por la cual deberá presentarse dentro del término de subsanación el escrito de demanda corregido de forma tal que se puedan identificar claramente las pretensiones y hechos que las fundamenten.

En consecuencia deberá inadmitirse la demanda a fin de que sea corregida, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 *ibidem*.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Trece del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: INADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediéndosele al apoderado de la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELBA PATRICIA LOPEZ PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00132-00

presente providencia, para que corrija la demanda, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

FJGM

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 OCTUBRE DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 48**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ AMPARO CASTELLANOS SUAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 91.301.452 de la Belleza, Santander.

DEMANDADO: -NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-DEPARTAMENTO DE SANTANDER
-MUNICIPIO DE LEBRIJA

RADICADO: 680013333013 2020-00152 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la ausencia de respuesta a la petición presentada ante las entidades demandadas el 30 de agosto de 2019, por medio de la cual la demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías anualizadas causadas en los años 2004 y 2005. A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la NACIÓN-MEN-FOMAG – DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al MUNICIPIO DE LEBRIJA reconocer y pagar la sanción moratoria a la que tiene derecho, indexada en los términos del Art. 187 de la Ley 1437 de 2011 reconociendo el pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y se condene en costas y agencias en derecho.

Para el Despacho, la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía para que sea de su conocimiento¹ toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en cuantía inferior a 50 SMLMV², pues si bien el demandante razona su cuantía en \$82'646.265, encuentra el Despacho que dicho valor corresponde al reconocimiento y pago de cesantías, intereses y sanción moratoria de periodos anuales diferentes, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

² Folio 25 expediente digital "01DemandayAnexos.pdf".

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO CASTELLANOS SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00152-00

que en este caso equivale a \$42'366.265 correspondientes al valor de la cesantía más la mora del año 2005, correspondiendo así este proceso al marco de competencia de este Despacho por el factor cuantía. Así mismo, se cumple con el factor territorial³, pues la demandante presta sus servicios en la Secretaría de Educación de Bucaramanga⁴. Adicionalmente, se verificó que la demandante agotó los requisitos de procedibilidad⁵ presentando constancia de trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 158 judicial para asuntos administrativos⁶, sin que sea necesaria la presentación de recursos administrativos toda vez que se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto, razón por la cual la demanda tampoco está sujeta a término de caducidad⁷. Por último, se observa que cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de esta y sus anexos a las entidades demandadas, y que en la demanda consta la dirección electrónica de las partes.⁸

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora LUZ AMPARO CASTELLANOS SUÁREZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y EL MUNICIPIO DE LEBRIJA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.

⁴ Folio 3: Resolución No. 3552/2014 "02Anexos01.pdf" expediente digital.

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

⁶ Folios 38-39 "01DemandayAnexos.pdf".Expediente digital.

⁷ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

⁸ Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO CASTELLANOS SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00152-00

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, AL MUNICIPIO DE LEBRIJA, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del docente LUZ AMPARO CASTELLANOS SUAREZ con C.C. 63'496.817 de Bucaramanga. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. SE RECONOCE personería al abogado YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO, con cédula de ciudadanía 89'009.237 y tarjeta profesional 112.907 del C. S. de la J. como apoderado principal de la demandante y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y tarjeta profesional 273.804 del C. S. de la J. como apoderada subsidiaria en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

FJGM

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LUZ AMPARO CASTELLANOS SUAREZ

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

680013333013-2020-00152-00

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 OCTUBRE de 2020 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en
ESTADOS No. 48

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las
4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia
reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE DANIEL CONTRERAS GUEVARA Cédula de
Ciudadanía No. 91.201.056

CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

RADICADO: 680013333013-2020-00155-00

PROVIDENCIA: APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial

El señor DANIEL CONTRERAS GUEVARA, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que, sin conocimiento del convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca profirió **Resolución No. 0000103204** sancionándolo con fundamento en orden de comparendo “fotomulta”: 68276000000013537564 del 05 de julio de 2016; **Resolución No. 0000146565** sancionándolo con fundamento en orden de comparendo “fotomulta”: 68276000000014412041 del 19 de noviembre de 2016; y **Resolución No. 0000193909** sancionándolo con fundamento en orden de comparendo “fotomulta”: 68276000000016034809 del 17 de abril de 2017.

Sostiene la parte convocante que la notificación personal de las órdenes de comparendo no fueron recibidas dentro de la oportunidad legal, y tampoco, se le notificó en debida forma la realización de las audiencias que celebra tránsito para la

imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 DECLARAR que es nula la decisión contenida en Resolución No. 0000193909 de 09 de agosto de 2017, en la cual se sancionó el comparendo No. 68276000000016034809 de fecha 17 de abril de 2017 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa XNG29C.

2.2 DECLARAR que es nula la decisión contenida en la Resolución No. 0000146565 de 31 de marzo de 2017, en la cual se sancionó el comparendo No. 68276000000014412041 de fecha 19 de noviembre de 2016 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa XNG29C.

2.3 DECLARAR que es nula la decisión contenida en Resolución No. 0000103204 de 07 de septiembre de 2016, en la cual se sancionó el comparendo No. 68276000000013537564 de fecha 05 de julio de 2016 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa XNG29C.

2.4 ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios.

2.5 ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a pagar a favor del Señor DANIEL CONTRERAS GUEVARA la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'000.000) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento de Derechos de las decisiones sancionatorias.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 17 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrándose la audiencia de conciliación extrajudicial el día 19 de agosto de 2020 en la que las partes llegaron a un acuerdo parcial, respecto de la **resolución No. 0000103204** que se profirió con base en la orden de comparendo No. 68276000000013537564 del 05 de julio de 2016; **resolución No. 0000146565** que se profirió con base en la orden de comparendo No. 68276000000014412041 del 19 de noviembre de 2016; y **resolución No. 0000193909** que se profirió con base en la orden de comparendo No. 68276000000016034809 del 17 de abril de 2017.

Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo¹:

“El Comité de Conciliación en reunión celebrada el día 14 de agosto de 2020, decidió CONCILIAR la resolución sanción o acto administrativo número 0000193909 del 9 de agosto de 2017, correspondiente a la orden de comparendo No. 68276000000016034809 del 17 de abril de 2017 y la resolución sanción o acto administrativo número 0000146565 del 31 de marzo de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000014412041 del 19 de noviembre de 2016, procediendo a revocarlas dentro de los quince días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada por el convocante. La causal de revocatoria que se aplica en los comparendos que se concilian es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., por manifiesta violación al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002 y siempre y cuando el convocante desista de las demás pretensiones de indemnización y costas. Ahora, en cuanto a la resolución sanción o acto administrativo número

¹ Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 20.ACTA AUDIENCIA-19-8-20-acuerdo parcial.pdf.

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	DANIEL CONTRERAS GUEVARA
DEMANDADO:	DTTF
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00155-00

0000103204 del 7 de septiembre de 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000013537564 del 05 de julio de 2016, el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca decidió NO CONCILIAR, en atención a que se garantizó el debido proceso al convocante.”

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aportado en el expediente.²

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró³:

“ 1. FRENTE AL ACUERDO PARCIAL LOGRADO ENTRE EL CONVOCANTE DANIEL CONTRERAS GUEVARA Y LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF: El anterior acuerdo parcial contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, concretamente, los expedientes administrativos correspondientes; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público porque el(los) acto(s) administrativo(s) sancionatorio(s) se adoptó(aron) sin adelantar un procedimiento que asegurara el derecho fundamental de defensa del particular sancionado; situación que hace revocable tal decisión administrativa de acuerdo con el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A. Además, las pretensiones desistidas son de aquellas renunciables, por lo que es claro que no se menoscaban derechos irrenunciables.(...) (...) 2.-FRENTE A LAS PRETENSIONES DIRIGIDAS RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN SANCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 0000103204 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, CORRESPONDIENTE AL COMPARENDO

² Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 18.PARÁMETROS- DANIEL CONTRERAS GUEVARA.pdf.

³ Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 20.ACTA AUDIENCIA-19-8-20-acuerdo parcial.pdf.

NO. 68276000000013537564 DEL 05 DE JULIO DE 2016, LAS CUALES NO FUERON CONCILIADAS. En atención a la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, se declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, debe examinarse el cumplimiento de los presupuestos legales que ha puntualizado la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁴: a) acreditar la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar; b) debe tratarse de derechos económicos que sean objeto de disponibilidad por las partes; c) deben determinarse el eventual medio de control a presentar y su caducidad; y, d) que lo reconocido patrimonialmente esté respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público.

a. Que se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra poder otorgado por el señor DANIEL CONTRERAS GUEVARA al abogado HENRY LEON VARGAS⁵, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

Por su parte, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA⁶ otorgó poder al abogado WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA para ejercer la representación judicial del DTTF, con la facultad expresa de conciliar con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el mencionado convocante. Igualmente, se advierte que el Comité de Conciliación de dicha entidad,

⁴ Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁵ Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 07.Poder y anexos.pdf.

⁶ Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 12.Escritura poder y anexos apoderado DTTF.pdf.

de quien se predica la capacidad para conciliar, aprobó la propuesta de conciliación, según lo dispuesto en la respectiva certificación⁷.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, y por ende, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

El medio de control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, sería el pertinente para accionar el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

Sin embargo, de acuerdo al caso concreto, en el que se controvierte la notificación tanto del comparendo, como del acto sancionatorio, y que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en el dicho trámite de la actuación administrativa que desconocieron el debido proceso, se considera que no ha caducado, pues no consta un documento del que se predique una notificación por conducta concluyente anterior a la radicación de la solicitud de conciliación, ocurrida el 23 de junio de 2020, celebrándose la conciliación el 19 de agosto, y repartida a este Despacho el mismo 19 de agosto, todo dentro de los 3 meses de suspensión de los términos de caducidad efecto de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial; teniendo en cuenta las medidas de suspensión de términos⁸ en respuesta a la emergencia sanitaria producto de la pandemia del Covid-19.

⁷ Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 20.ACTA AUDIENCIA-19-8-20-acuerdo parcial.pdf.

⁸ Desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de este año.

d. Que lo reconocido patrimonialmente esté respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Orden de comparendo No. 68276000000016034809 del 17 de abril del 2017.⁹
2. Guia de recibido por 472.¹⁰
3. Resolución sancionatoria No. 0000193909 del 09 de agosto de 2017 proferida con base en la orden de comparendo No. 68276000000016034809 del 17 de abril del mismo año.¹¹
4. Mandamiento de pago No. 16034809 del 24 de mayo de 2019, referente al comparendo No. 68276000000016034809 del 17 de abril del 2017.¹²
5. Notificación del mandamiento de pago No. 16034809 del 24 de mayo de 2019, referente al comparendo No. 68276000000016034809 del 17 de abril del 2017.¹³
6. Oficio de embargo referente al comparendo No. 68276000000016034809 del 17 de abril del 2017.¹⁴
7. Notificación por aviso del mandamiento de pago por multa de tránsito referente al comparendo No. 68276000000016034809 del 17 de abril del 2017.¹⁵
8. Derecho de petición presentando por el señor DANIEL CONTRERAS a la dirección de tránsito solicitando información y revocatoria de la resolución No. 0000193909 del 09 de agosto de 2017 proferida con base en la orden de comparendo No. 68276000000016034809 del 17 de abril del mismo año.¹⁶
9. Citación del 15 de mayo de 2019.¹⁷
10. Resolución No. 0000249369 por medio del cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 0000193909 proferida con base al

⁹ Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 15. Comparendo # 68276000000016034809.pdf. pag 2 a 4

¹⁰ Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 15. Comparendo # 68276000000016034809.pdf. pag 5

¹¹ Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 15. Comparendo # 68276000000016034809.pdf.. pag 6 y 7

¹² Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 15. Comparendo # 68276000000016034809.pdf.. pag 8

¹³ Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 15. Comparendo # 68276000000016034809.pdf.. pag 9

¹⁴ Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 15. Comparendo # 68276000000016034809.pdf.. pag 10

¹⁵ Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 15. Comparendo # 68276000000016034809.pdf.. pag 11

¹⁶ Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 15. Comparendo # 68276000000016034809.pdf.. pag 12 y

¹³

¹⁷ Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 15. Comparendo # 68276000000016034809.pdf.. pag 14

- comparendo No. 68276000000016034809 del 17 de abril del 2017.¹⁸
11. Orden de comparendo No. 68276000000014412041 del 19 de noviembre de 2016.¹⁹
12. Guia de recibido por 472.²⁰
13. Resolución sancionatoria No. 0000146565 del 31 de marzo 2017 proferida con base en la orden de comparendo No. 68276000000014412041 del 19 de noviembre de 2016.²¹
14. Mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2019, con base a la orden de comparendo No. 68276000000014412041 del 19 de noviembre de 2016.²²
15. Notificación del mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2019, con base a la orden de comparendo No. 68276000000014412041 del 19 de noviembre de 2016.²³
16. Oficio de embargo de fecha 8 de marzo de 2019, con base a la orden de comparendo No. 68276000000014412041 del 19 de noviembre de 2016.²⁴
17. Notificación por aviso del mandamiento de pago con base a la orden de comparendo No. 68276000000014412041 del 19 de noviembre de 2016.²⁵
18. Derecho de petición presentado por el señor DANIEL CONTRERAS, solicitando información y la revocatoria directa de la resolución No. 0000146565 del 31 de marzo 2017 proferida con base en la orden de comparendo No. 68276000000014412041 del 19 de noviembre de 2016.²⁶
19. Citación del 15 de marzo de 2019.²⁷
20. Resolución No. 0000249370, por medio del cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 0000146565, proferida con base al comparendo No. 68276000000014412041 del 19 de noviembre de 2016.²⁸
21. Orden de comparendo No. 68276000000013537564 del 05 de julio de 2016.
22. Guia de recibido por 472.
23. Aviso de notificación comparendo electronico publicado el 14 de julio de

¹⁸ Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 15. Comparendo # 68276000000016034809.pdf., pág 15 a 22

¹⁹ Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 15. Comparendo # 68276000000014412041.pdf. pg 2 a 4

²⁰ Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 15. Comparendo # 68276000000014412041.pdf. pag 5

²¹ Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 15. Comparendo # 68276000000014412041.pdf. pag 6 y 7

²² Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 15. Comparendo # 68276000000014412041.pdf. pag 8

²³ Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 15. Comparendo # 68276000000014412041.pdf. pag 9

²⁴ Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 15. Comparendo # 68276000000014412041.pdf. pag 10

²⁵ Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 15. Comparendo # 68276000000014412041.pdf. pag 11

²⁶ Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 15. Comparendo # 68276000000014412041.pdf. pág 12 y 13

²⁷ Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 15. Comparendo # 68276000000014412041.pdf. pag 14

²⁸ Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 15. Comparendo # 68276000000014412041.pdf. pág 15 a 22

35. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo parcial alcanzado⁴¹.

36. Constancia de conciliación extrajudicial acuerdo parcial⁴²

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder a dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Precisamente en el expediente consta que frente al comparendo No. 68276000000016034809 del 17 de abril del 2017 y frente al comparendo No. 68276000000014412041 del 19 de noviembre de 2016 se realizó la notificación personal, acusando el recibido en ambos casos, sin embargo el señor DANIEL CONTRERAS no se notificó personalmente, por lo cual la DTTF debía proceder con la notificación por aviso, la cual no se evidencia que se haya surtido en ninguno de los casos. De esta manera considera la entidad en su propuesta conciliatoria que se incurrió en una violación del derecho al debido proceso del convocante. Para el Despacho, al inobservarse dentro de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor RICARDO DORADO DOMÍNGUEZ, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

⁴¹ Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 20.ACTA AUDIENCIA-19-8-20-acuerdo parcial.pdf.

⁴² Expediente digital radicado 68001333301320200015500: 25.Constancia no presencial- acuerdo parcial.pdf

Así, el acuerdo alcanzado, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, las resoluciones sancionatorias a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejando constancia de que no ha pagado dinero alguno por sanción.

Es de precisar que en dicho acuerdo parcial no se realiza conciliación frente a la Resolución de comparendo No. 68276000000013537564 del 05 de julio de 2016, quedando así agotado el requisito de procedibilidad frente a la eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que pueda ser presentada por el señor DANIEL CONTRERAS GUEVARA.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartir aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 17 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **DANIEL CONTRERAS GUEVARA**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, la resolución **No. 0000193909** del 9 de agosto de 2017, correspondiente a la orden de

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	DANIEL CONTRERAS GUEVARA
DEMANDADO:	DTTF
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00155-00

comparendo **No. 68276000000016034809** del 17 de abril de 2017 y la resolución sanción o acto administrativo **No. 0000146565** del 31 de marzo de 2017, correspondiente al comparendo **No. 68276000000014412041** del 19 de noviembre de 2016, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 OCTUBRE DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 48**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELSON DARIO MENDOZA BOTELLO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
RADICADO:	6800133330132020-00094-00

Viene al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor NELSON DARIO MENDOZA BOTELLO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL(CASUR) con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 201921000289421 ID 501648 del 17 de octubre de 2019, proferida por CASUR, por medio del cual se le niega la reliquidación de la asignación de retiro; en consecuencia, se ordene a la entidad demandada reajustar y reliquidar la asignación de retiro que le corresponde, aplicando el artículo 13 del decreto 1091 de 1995 con relación a la forma de liquidación del subsidio de alimentación, la prima de servicio, prima vacacional y la prima de navidad, desde la fecha en que se reconoció la prestación, junto con los intereses e indexación. Así mismo, se ordene a la entidad aplicar el reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, navidad y subsidio de alimentación, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, junto con los intereses e indexación que corresponda.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía¹, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV², así como el territorial³, pues el demandante prestó su último servicio en el escuadrón móvil

¹Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Expediente digital 68001333301320200009400 : "01Demanda.pdf" pág 13

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

antidisturbios # 13 disec, de la policía del Departamento de Santander⁴. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁵, en el presente asunto el demandante no estaba obligado a promover la conciliación prejudicial, ya que los hechos y pretensiones de la demanda versan sobre derechos laborales que son ciertos e indiscutibles, los cuales no pueden ser susceptibles de ser conciliados de acuerdo al principio de irrenunciabilidad. Por otra parte, el demandante no contaba con la posibilidad de ejercer el recurso obligatorio de apelación, puesto que en el acto administrativo donde se niega la reliquidación, se le manifestó que no procedía recurso alguno. En lo concerniente a la caducidad, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164 numeral 1 literal C, establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pretensiones periódicas. De esta manera, frente a los actos acusados que niegan una realiquidación pensional, no opera el fenómeno de la caducidad.

Por último, se observa que cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de ésta y sus anexos a las entidades demandadas, y que en la demanda consta la dirección electrónica de las partes.⁶

De conformidad con lo expuesto, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁴ Expediente digital 68001333301320200009300 : "01Demanda.pdf" pág 12

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁶ Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

RADICADO:
REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

6800133330132020-00094-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NELSON DARIO MENDOZA BOTELLO
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada mediante apoderada judicial por el señor **NELSON DARIO MENDOZA BOTELLO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se dejarán a disposición de la entidad accionada o las vinculadas, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría del Despacho; así mismo, que de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la parte demandada proceda a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del señor NELSON DARIO MENDOZA BOTELLO con cedula de ciudadanía No. 88.202. 089. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: SE RECONOCE personería jurídica a la **DRA. JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ**, como apoderada de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital⁷

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 OCTUBRE DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 48**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria

⁷ Expediente digital 68001333301320200009400 : “01Demanda.pdf” pág 1



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR LUIS ARCÍA LÓPEZ
C.C. 1.038.808.080 de Chigorodó,
Antioquia.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE
DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL.
RADICADO: 680013333013 2020-00180 00

CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar: i) la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la ausencia de respuesta de fondo a la petición presentada ante la entidad demandada el 03 de diciembre de 2018, por medio de la cual la demandante solicita la reliquidación retroactiva de su salario básico y su subsidio familiar; ii) la nulidad del acto administrativo 20183172379851 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1,10 del 5 de diciembre de 2018 expedido por la entidad demandada por medio del cual negó sin motivación el derecho solicitado por el demandante. También pretende a título de restablecimiento que se ordene a la entidad demandada reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga incrementándolo de un 40% a un 60% desde el 17 de agosto de 2011 fecha en la cual ingresó a las fuerzas militares, incluyendo todos los factores salariales y prestaciones sociales percibidos; se ordene a la entidad demandada reliquidar retroactivamente el subsidio familiar que devenga el demandante desde el 17 de agosto de 2011, aplicando lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000 realizando la respectiva indexación y el pago de intereses que correspondan; y se dé cumplimiento a la sentencia conforme a la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR LUIS ARCIA LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00180-00

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía¹ para que sea de su conocimiento, toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por un valor menor a 50 SMLMV², así como el territorial³, pues el demandante se encuentra adscrito al Batallón de Infantería # 40 CR. Luciano D'elhuyar del municipio de San Vicente de Chucurí, Departamento de Santander⁴. Adicionalmente, se verificó que el demandante agotó los requisitos de procedibilidad⁵ presentando constancia de trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 17 judicial II para asuntos administrativos⁶, sin que sea necesaria la presentación de recursos administrativos toda vez que se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto, por último, el Despacho observa que la demanda no está sujeta a término de caducidad⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por HECTOR LUIS ARCIA LOPEZ con cédula de ciudadanía 1.038.808.080 de Chigorodó, Antioquia, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

² Folio 39 Expediente Digital "01DemandayAnexos.pdf".

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.

⁴ Constancia visible al Folio 53 Expediente Digital "01DemandayAnexos.pdf".

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

⁶ Folios 59-62 "anexos demanda" Expediente digital.

⁷ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al (a los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado EDWIN YAMID RIOFRIO BOHORQUEZ, con cédula de ciudadanía 13.721.379 y tarjeta profesional 210.980 del C. S. de la J. como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 43 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

fjgm

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 de octubre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 48

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN

Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE MARIELA DELGADO C.C. 28.357.628

CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICADO: 680013333013-2020-00189-00

PROVIDENCIA: APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial

La señora MARIELA DELGADO, a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que, la convocante labora como docente al servicio del municipio de Bucaramanga, que por medio de la Resolución No. 2676 del 11 de agosto de 2017 le fue reconocido el pago de las cesantías, las cuales fueron consignadas el día 07 de diciembre de 2017 por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

Que la señora MARIELA DELGADO solicitó las cesantías el día 12 de mayo de 2017, siendo el plazo para cancelarlas el día 29 de agosto 2017; el cual se realizó

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	MARIELA DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00189-00

hasta el día 07 de septiembre de 2017, por lo que transcurrieron más de 09 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

Manifiesta la convocante que el 11 de marzo de 2020 presentó solicitud de reconocimiento de sanción por mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 y que transcurridos tres (3) meses después de la presentación de la solicitud, no se dió respuesta alguna, por lo cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo el día 11 de junio de 2020, situación que conlleva a la convocante a solicitar que se declare la Nulidad del acto ficto que niega el reconocimiento de la sanción moratoria.

2. Pretensiones

2.1 Se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 11 de junio de 2020 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

2.2 El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a la señora MARIELA DELGADO DELGADO equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2.3 Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

La apoderada de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 160 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrándose la audiencia de conciliación extrajudicial el día 21 de septiembre de 2020 en la que las partes llegaron a un acuerdo, respecto del

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	MARIELA DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00189-00

reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2679 de 11/08/2017.

Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo¹:

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIELA DELGADO DELGADO con CC 28357628 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2679 de 11/08/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 12/05/2017. Fecha de pago: 07/09/2017. No. de días de mora: 8. Asignación básica aplicable: \$3.120.336. Valor de la mora: \$832.090. **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$748.881 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).**” (negrilla fuera del texto original)*

¹ Expediente digital radicado 68001333301320200018900: 01DemandayAnexos.pdf, pág 31 a 33

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	MARIELA DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00189-00

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –.²

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró³:

“ que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ : Se concilia el teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 12/05/2017. Fecha de pago: 07/09/2017. No. de días de mora: 8. Asignación básica aplicable: \$3.120.336. Valor de la mora: \$832.090. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$748.881 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.” y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: solicitud de conciliación, poder debidamente conferido a los apoderados con expresa facultad para conciliar, acta del comité de conciliación, petición que dio origen al acto que negó el pago de la sanción moratoria, Resolución No. 2679 de 11/08/2017. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público ya que no representa perjuicio, detrimento o pérdida de recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, por el contrario se está precaviendo un posible daño futuro, al conciliarse actos de la Administración que menoscaban derechos de los particulares (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998)2.

”

² Expediente digital radicado 68001333301320200018900: 01DemandayAnexos.pdf. pág 30

³ Expediente digital radicado 68001333301320200018900: 01DemandayAnexos.pdf. pág 31 a 33

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	MARIELA DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00189-00

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, debe examinarse el cumplimiento de los presupuestos legales que ha puntualizado la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁴: a) acreditar la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar; b) debe tratarse de derechos económicos que sean objeto de disponibilidad por las partes; c) deben determinarse el eventual medio de control a presentar y su caducidad; y, d) que lo reconocido patrimonialmente esté respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público.

a. Que se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra poder otorgado por la señora MARIELA DELGADO a la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO⁵, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

Por su parte, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO otorgó poder al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS⁶ identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 y con tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder conferido mediante escritura No. 1230 de fecha 11 de septiembre de 2019 por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, quien actúa en calidad de delegatario de funciones a través de Resolución No. 2029 del 4 de marzo de 2019.

⁴ Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁵ Expediente digital radicado 68001333301320200018900: 01DemandayAnexos.pdf. pág 7

⁶ Expediente digital radicado 68001333301320200018900: 01DemandayAnexos.pdf. pág 20 a 29

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	MARIELA DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00189-00

Posteriormente, el DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme a las facultades expresas que le fueron atribuidas, sustituye poder a la DRA. BRIGGITTE CARRANZA OSORIO⁷, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.543.804 de Bogotá y con tarjeta profesional número 233.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuara como apoderada de la parte convocada dentro de la audiencia de conciliación, con la facultad expresa de conciliar.

Igualmente, se advierte que el Comité de Conciliación de dicha entidad, de quien se predica la capacidad para conciliar, aprobó la propuesta de conciliación, según lo dispuesto en la respectiva certificación⁸.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, susceptible de transacción, desistimiento, y por ende, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

El medio de control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, sería el pertinente para accionar el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

Sin embargo, de acuerdo al caso concreto, en el que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías, se observa que dicho acto administrativo se configuró el día 11 de junio de 2020, iniciando el término para solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho negado desde el día siguiente. De esta manera, evidencia el Despacho que

⁷ Expediente digital radicado 68001333301320200018900: 01DemandayAnexos.pdf. pág 19

⁸ Expediente digital radicado 68001333301320200018900: 01DemandayAnexos.pdf. pág 30

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	MARIELA DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00189-00

al día de hoy no ha operado el término de la caducidad del eventual medio de control.

d. Que lo reconocido patrimonialmente esté respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Reclamación administrativa presentada al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en fecha 11 de marzo de 2020⁹
2. La resolución de reconocimiento de cesantía.¹⁰
3. La constancia de pago de la cesantía.¹¹
4. Solicitud de conciliación extrajudicial¹².
5. Certificación del Comité de Conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019,¹³
6. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado¹⁴.

Ahora bien, en lo que respecta al reconocimiento por mora en el pago de las cesantías, en sentencia O- 032 de 2016 del H. Consejo de Estado¹⁵, se precisó que el *“Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.”* Por otra parte en lo concerniente al monto a pagar por la mora, la Ley 1071 de 2006 en su artículo 5° parágrafo establece que *“En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,*

⁹ Expediente digital radicado 68001333301320200018900: 01DemandayAnexos.pdf. pág 8 a 11

¹⁰ Expediente digital radicado 68001333301320200018900: 01DemandayAnexos.pdf. pág 12 a 14

¹¹ Expediente digital radicado 68001333301320200018900: 01DemandayAnexos.pdf. pág 15

¹² Expediente digital radicado 68001333301320200018900: 01DemandayAnexos.pdf. pág 1 a 7

¹³ Expediente digital radicado 68001333301320200018900: 01DemandayAnexos.pdf. pág 30

¹⁴ Expediente digital radicado 68001333301320200018900: 01DemandayAnexos.pdf. pág 31 a 33

¹⁵ Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 66001-23-33-000-2013-00190-01

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	MARIELA DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00189-00

para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste". De esta manera le es dable a la parte convocada que reconozca a la parte convocante el pago por mora en las cesantías a que haya lugar.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado en sentencia 00580 de 2018¹⁶, establece como regla los términos a tener en cuenta en el momento que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento del pago por mora en las cesantías, *"En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006105), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011106) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51107], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006."* De esta manera conforme a los documentos aportados por la parte convocante, para el Despacho resulta evidente que se realizó la reclamación dentro del término de ley establecido para reclamar la mora en el pago de las cesantías, al igual que la parte convocante procedió a presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría al momento de haberse configurado el término con el cual contaba la entidad para dar respuesta a su solicitud.

Así las cosas, el acuerdo alcanzado, según el cual la entidad convocada pagará por concepto de mora en el pago de las cesantías la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$748.881) (90%), no resulta lesivo para la entidad convocada.

¹⁶ Consejo de Estado, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	MARIELA DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00189-00

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartir aprobación a la conciliación extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 160 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **MARIELA DELGADO**, por conducto de apoderada, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pagará por concepto de mora en el pago de las cesantías la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$748.881) (90%) a favor de la señora MARIELA DELGADO, en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la comunicación de aprobación judicial del acta de conciliación, en los términos establecidos en el dicha acta, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese la

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EXPEDIENTE:

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
MARIELA DELGADO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
68001333013-2020-00189-00

actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 OCTUBRE DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 48**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** con cédula
No. 91.206.521
ACCIONADOS: **MUNICIPIO DE MÁLAGA –SANTANDER-**
RADICADO: 680013333013 2020-00230- 00

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** en contra del **MUNICIPIO DE MÁLAGA –SANTANDER-**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al igual que la defensa del patrimonio público, transgredidos con ocasión del deterioro y abandono en que se encuentra la carrera 5 entre calles 16 y 17 del barrio Mirador de Málaga, dado que desde hace más de 20 años la administración municipal de Málaga no le ha hecho mantenimiento a dicha vía pública.

En consecuencia para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 se dispone:

I. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **MUNICIPIO DE MÁLAGA –SANTANDER-** y al **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso. Adviértaseles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días contados a partir de realizada la última notificación, conforme lo expuesto en el

artículo 172 del C.P.A.C.A., además que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se dejaran a disposición de la entidad accionada o las vinculadas, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría del Despacho.

II.COMUNÍQUESE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.

III.INFÓRMESE sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE MÁLAGA –SANTANDER-**, a través de un medio masivo de comunicación, para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

IV.ADVÍERTASE a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y a los demás intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 29 DE OCTUBRE DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 48**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA